



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

40
LF

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

"LA PERSPECTIVA ESTATAL DEL DERECHO
INFORMATICO EN EL ESTADO MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALFREDO FILEMON BARRERA BADILLO

FALLA DE ORIGEN

Sn. Juan de Aragón, Edo. Méx. Noviembre de 1994

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, que me dió licencia de llegar a este momento y lograr esta meta.

A MI PADRE FILEMON BARRERA GUZMAN
Que en paz descansa pero que me dejó un ejemplo a seguir, a luchar porque sólo así se puede lograr el objetivo que uno pretende.

A MI MADRE SEBASTIANA BADILLO COLUNGA.

Que con sus bendiciones, sus lagrimas, su sacrificio y con su apoyo tanto económico y moral - me supo sacar adelante, guiándome por el camino indicado.

A MI ESPOSA GUADALUPE SANDOVAL CIPRES

Que con su comprensión en los momentos difíciles me supo apoyar animándome a lograr este objetivo.

A MIS HERMANOS:

JUANA BARRERA BADILLO
BLANCA ESTELA BARRERA BADILLO
LUIS BARRERA BADILLO

*Que en todo momento han estado -
conmigo, alentándome a seguir ade-
lante, a ellos les debo que hoy -
vea cristalizado este deseo.*

A MIS HIJOS:

SANDY PATRICIA BARRERA SANDOVAL
VANESSA BARRERA SANDOVAL
CESAR ALFREDO BARRERA SANDOVAL

*Por el amor y cariño que les -
tengo, esperando que esta expe-
riencia mla sea como un aliento
a seguir en sus estudios.*

AL LIC. RICARDO BARCENAS Y
MELCHOR

*Maestro y Amigo, por su ayuda
y amistad que siempre me ha
brindado.*

A MI ASESOR LIC. JUAN CARLOS
MARTINEZ NAVA

*Quien con su dirección y saber
hizo factible la presente tesis.*

A MI QUERIDA ENEP-ARAGON
LICENCIATURA EN DERECHO

A MIS MAESTROS CON RESPETO Y
ADMIRACION

AL HONORABLE JURADO

A TODOS MIS FAMILIARES, AMIGOS
Y PERSONAS (DISTRIBUIDORA ATLAN
TIDA, S. A.)

*Que en su momento me ayudaron -
de alguna manera para llegar a con-
cluir mi carrera, lo cual nunca ol-
vidaré, porque llevo en mi mente -
mi más alto agradecimiento.*

INDICE

	PAGINA	
INTRODUCCION	I	
CAPITULO PRIMERO		
ESTRUCTURA DEL DERECHO INFORMATICO EN EL ESTADO MEXICANO		1
A. ASPECTOS GENERALES DE LA INFORMATICA EN EL ES- TADO MEXICANO	2	
B. LA FUNCION EDUCATIVA DEL DERECHO INFORMATICO EN EL ESTADO MEXICANO	16	
C. COMO SE MANIFIESTA EL DERECHO INFORMATICO EN EL ESTADO MEXICANO	20	
CAPITULO SEGUNDO		
NATURALEZA JURIDICO ESTATAL DEL DERECHO INFORMATICO		22
A. CONCEPTO Y DEFINICION DE INFORMATICA	23	
B. ELEMENTOS DEL DERECHO INFORMATICO	29	
C. EL DERECHO INFORMATICO EN EL PLANO INTERESTATAL.	34	
D. IMPORTANCIA DE LA APLICACION DEL DERECHO INFOR- MATICO EN EL ESTADO MEXICANO	42	
E. PROTECCION JURIDICA DE PROGRAMAS DE COMPUTACION Y SUS SANCIONES	45	

CAPITULO TERCERO	
MARCO LEGAL Y ESTATAL DEL	
DERECHO INFORMATICO	
	56
A. LA CONSTITUCION DEL ESTADO PORTUGUES	57
B. LA LEY DE DATOS DE HESSE DE SUECIA, Y LA PRIVACIDAD DE 1974	58
C. TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO CIBERNETICO	79
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFIA	108

INTRODUCCION

La organización política de un Estado es fundamental para el desarrollo de su sociedad, así, la conformación del Estado moderno va en razón de las diferentes estructuras estatales que se le van uniendo al respecto; por este motivo, en el libro de Miguel Galindo Camacho, Teoría del Estado se establece: "El hombre desde que nace forma parte del Estado, su desarrollo es dentro de éste, en ocasiones tiene criterios a favor o en contra de éste, pero nunca puede renunciar a vivir dentro del Estado.

Todo lo anterior, nos conduce a determinar que el desarrollo del hombre con el Estado van paripausa, es decir, al mismo tiempo. Así el desarrollo del Derecho Cibernético dentro de un Estado es una realidad, de tal manera que la Cibernética y la Computación han alcanzado a las estructuras estatales de toda organización política. Estas afirmaciones que hemos establecido no son ajenas a la formación del Estado Mexicano; de ahí del porqué, en este trabajo de investigación, se presenta la perspectiva estatal del Derecho Informático en el Estado Mexicano; el cual a través de tres capítulos estudiará toda esta problemática ya establecida. Siguiendo este mismo criterio, el capítulo primero de esta indagación se denomina; Estructura del Derecho Informático en el Estado Mexicano, resaltando los aspectos generales de la informática, su función edu

cativa y cómo se manifiesta ésta en el Estado Mexicano; el capítulo segundo plantea la naturaleza jurídico-estatal del Derecho Informático, profundizando su concepto y definición, sus elementos, la aplicación estatal y la protección de programas de computación en el Estado Mexicano, y el tercer y último capítulo refiere el marco legal y estatal del Derecho Informático, a través de la legislación constitucional de México.

CAPITULO PRIMERO

ESTRUCTURA DEL DERECHO INFORMATICO EN EL ESTADO MEXICANO

- A. ASPECTOS GENERALES DE LA INFORMATICA EN EL ESTADO MEXICANO

- B. LA FUNCION EDUCATIVA DEL DERECHO INFORMATICO EN EL ESTADO MEXICANO

- C. COMO SE MANIFIESTA EL DERECHO INFORMATICO EN EL ESTADO MEXICANO

A. ASPECTOS GENERALES DE LA INFORMATICA EN EL ESTADO MEXICANO

Antes de analizar a la informática propiamente dicha, es menester hacer unas breves alusiones al rubro general de donde se desprende, es decir, la cibernética.

Así, en 1948, un notable personaje matemático, originario de Estados Unidos, Norbert Wiener, escribió un libro que intituló *Cibernética*, empleando este término para designar a la nueva ciencia de la comunicación y control entre el hombre y la máquina.

Su aparición obedeció principalmente a tres factores, a saber:

a) Un factor social, porque eran tiempos que requerían un aumento en la producción y por consiguiente en el capital. Fueron tiempos duros. Sin embargo, se necesitaba más que una emergencia nacional para que se gestara el nacimiento de una nueva ciencia. Es así como Stafford Beer en su *Cibernética y administración*, señala que el clima intelectual debe ser tal que favorezca el surgimiento de una disciplina.

b) El factor técnico científico, fue muy importante porque varias líneas de pensamiento, originadas en muy diversas esferas de actividad, como lo fue la ciencia y la técnica, se empezaron a reunir, logrando avances tales que hicieron menester una ciencia que facilitara su interrelación y desenvolvimiento.

c) Un tercer factor, el histórico, porque surge de la mencionada necesidad del nacimiento de una ciencia de unión que controlara y vinculara a todas las demás. Surge entonces la cibernética como una unidad multidisciplinaria. Para Wiener es esto lo que constituye el propósito de la cibernética: abarcar totalizadora y multidisciplinariamente a todas las ciencias.

"Ya Engels en su Dialéctica de la naturaleza había escrito que en los puntos de unión o contacto de las ciencias es donde se podían esperar los mejores resultados. El vislumbraba ese punto de unión interdisciplinario aunque sólo hablara de las ciencias sin incluir a las técnicas".¹⁾

Ahora bien, si atendemos a la etimología de la palabra, - el vocablo "cibernética" toma su origen de la voz griega kine- netes "piloto", y kybernes, concepto referido al arte de go- bernar. Esta palabra alude a la función del cerebro con res- pecto a las máquinas.

La cibernética es la ciencia de la comunicación y el con- trol. Los aspectos aplicados de esta ciencia están relaciona- dos con cualquier campo de estudio. Sus aspectos formales es- tudian una teoría general del control, extractada de los cam- pos de aplicación y adecuada para todos ellos.

Por ende, una vez desentrañadas las generalidades básicas de la ci- bernetica, procedamos a hacer puntualizaciones en torno a la infomática.

1) CACERES NIETO, Enrique. *La Teoría del Abstracto Legislati- vo*, 2a. ed., Edit. UNAM/Facultad de Derecho, México, D. F. 1984, Pág. 109.

Surge de la misma inquietud racional del hombre, el cual, ante la cada vez más creciente necesidad de información para una adecuada toma de decisiones es impulsado a formular nuevos postulados y desarrollar nuevas técnicas que satisfagan dichos propósitos.

A lo largo de la historia, el mundo ha sufrido diversas revoluciones tecnológicas relacionadas con la información, que han repercutido en tal forma que han transformado y reorganizado la economía y la sociedad.

En la actualidad, como lo sostienen algunos autores, estamos sufriendo una nueva revolución tecnológica. La informática, junto con sus micros, minis y macrocomputadoras, los bancos de datos, las unidades de tratamiento y almacenamiento, la telemática, etc., están transformando indudablemente nuestro mundo.

La palabra "informática" es un neologismo derivado de los vocablos información y automatización, sugerido por Phillippe Dreyfus en el año de 1962.

En sentido general, la informática es un conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automático de la información para una mejor toma de decisiones.

Mora y Molino la definen como el estudio que define las relaciones entre los medios (equipo), los datos y la información necesaria en la toma de decisiones desde el punto de vista de un sistema integrado.

M. G. Losano caracteriza a la informática como producto de la cibernética en tanto un proceso científico relacionado con el tratamiento automatizado de la información en un plano interdisciplinario.

"Así, habida cuenta de que los instrumentos operativos de la informática son las computadoras, se vislumbra necesario, bajo estas - consideraciones, exponer los principales rasgos de las mismas".²⁾

Desde tiempos muy remotos, el hombre, al verse en la necesidad de cuantificar sus pertenencias, animales, objetos de caza, pieles, etc., ha procesado datos. En un principio este procedimiento fue muy rudimentario: utilizaba sus manos y almacenaba toda la información posible en su memoria. Esto impedía su flujo fácil de la información porque al no existir representaciones fijas de los elementos que se tenían en un proceso determinado, las conclusiones a las que llegaba resultaban ser meras elucubraciones o especulaciones. El hombre estaba limitado al número de sus dedos para contar; esto fue superado cuando empezó a utilizar otros medios como cuentas, granos y objetos similares.

Posteriormente, inventó sistemas numéricos que le permitieron realizar sus operaciones con mayor confiabilidad y rapidez, e ideó algunas herramientas que le ayudaron en su afán de cuantificar.

Entre las primeras creaciones del hombre dirigidas a fa

2) LOPEZ MUNIZ, Miguel. Tratamiento y Recuperación de la Información. 3a. ed., Edit. Crei-bi, Madrid, España, 1983, pág. 79.

cilitar las operaciones del cálculo tenemos:

El Abaco fue el primer dispositivo mecánico para realizar cálculos. Este invento aparece en forma independiente en varias culturas de la antigüedad, aunque generalmente se ha atribuido el crédito de su realización al pueblo babilónico.

"La palabra "ábaco" encuentra su raíz etimológica en la voz fenicia abak que significa "tabla lista cubierta de arena". Estas tabletas de arcilla tienen una antigüedad de cuatro mil años y con ellas se llevaban registros de bancos y empresas de préstamos que funcionaban en aquella época. El Código de Hammurabi incluye referencias de transacciones de negocios tales como contratos, escrituras, bonos, recibos, inventarios, ventas y otros tipos de operaciones semejantes. Revela que se usaba comúnmente giros y cheques y que se cobraban derechos - aduanales y peajes en los transbordadores y carreteras. También se han descubierto registros estatales de títulos de propiedad que se usaban para fines impositivos".³⁾

El ábaco que actualmente conocemos aparece a fines del Imperio Romano y con él se pueden realizar, con impresionante rapidez, operaciones de suma y resta así como de multiplicación y división. El ábaco ha resistido la prueba del tiempo, y su velocidad con la que realiza las operaciones resulta, aún hoy en día extraordinaria, teniendo en cuenta que se trata de un proceso manual. En culturas donde se utiliza el sistema arábigo, persiste su uso.

3) TELLEZ VALDEZ, Julio. La Protección Jurídica de los Programas. 4a. ed., Edit. Trillas, México, D.F., 1985, Pág. 139.

La dificultad para realizar operaciones de multiplicación y división motivó a John Napier a crear un nuevo método que redujera notablemente ese trabajo.

Fue así como surgieron las tablas de logaritmos, a través de las cuales es posible realizar multiplicaciones en forma sencilla y rápida; las multiplicaciones se traducen en sumas y las divisiones en restas. Sin embargo, había que crear las tablas y sus antilogaritmos e imprimirlas. Esto representaba un enorme trabajo, y fue realizado por un compañero de Napier, H. Briggs. No obstante la magnitud del esfuerzo realizado, las tablas tuvieron errores que fueron detectados tiempo después.

Así, poco tiempo después de que Napier inventó la tabla de logaritmos surgió otro nuevo invento, menos exacto pero mucho más fácil de utilizar: la regla de cálculo. Esta trabaja con base en la medición de longitudes entre dos reglitas que guardan relación, utilizando la escala logarítmica. Esta herramienta ha sido sumamente utilizada, inclusive en la actualidad, y aproxima con suficiente exactitud los resultados de las operaciones que se realizan con ella, y no es sino hasta estos últimos años que ha sido desplazada por las calculadoras electrónicas de bolsillo.

También, Blas Pascal ideó una máquina que podía sumar cantidades. Consistía en un sistema de ruedas engranadas, en cada una de las cuales estaban marcados los dígitos del cero al nueve. Cada vez que una regla completaba una vuelta, la siguiente

te a la izquierda caminaba un elemento y así sucesivamente, dando como resultado la suma de varias cantidades. A esta sumadora se le considera como la primera máquina de calcular construida por el hombre.

"Joseph Marie Jacquard, en Francia, construye una máquina para tejer complicados diseños de telas. Esta máquina funcionaba con tarjetas perforadas que contenían información del campo que debían seguir los hilos de la tela para lograr un diseño de terminado. Esta idea y otras más participaron en el desarrollo de los sistemas de procesos de datos que hoy día se manejan. La idea Jacquard tuvo grandes repercusiones: introduce la automatización y es el padre de las tarjetas perforadas".⁴⁾

En este sentido, uno de los más notables contribuyentes al desarrollo de las máquinas de cálculo fue el inglés Charles Babbage, quien obtuvo el apoyo de su gobierno para realizar una máquina que fuera capaz de efectuar cálculos complejos y de esta forma eliminar los errores en que frecuentemente se incurría. Esta máquina trabajaba con base en el "método de las diferencias", y fue creada para corregir los errores de las tablas de logaritmos. No obstante la utilidad que representaría este proyecto, el trabajo no pudo concluirse ya que el gobierno británico, después de haber gastado 17,000 libras, suspendió la subvención. Tiempo después, Babbage ideó una máquina analítica que sería capaz de ejecutar procesos más com

4) GALINDO CAMACHO, Miguel. Teoría del Estado. 3a. ed., Edit. Editores Mexicanos, S.A., México, D.F., 1988. Pág. 95.

plicados como la multiplicación y la división, almacenando resultados intermedios en un dispositivo interno; contaba con las tablas de logaritmos, efectuaba decisiones simples y finalmente entregaba un resultado impreso automáticamente.

La idea de utilizar tarjetas perforadas fue tomada por Babbage para alimentar datos a la máquina analítica, variables o expresiones matemáticas en las que se deseaba realizar algún cálculo.

El invento de Babbage fue superior a la capacidad técnica de su época y por lo tanto no pudo realizarse. Sin embargo, la máquina de Babbage fue determinante en el desarrollo de las computadoras actuales, pues cien años después de que él la concibió, sus bases sirvieron de pauta para la realización de la primera computadora electrónica.

El año de 1880 fue el principio de la época moderna de la tarjeta perforada. En ese año, Herman Hollerith, especialista en estadística, trabajaba en la Oficina de Censos de los Estados Unidos como agente especial para acelerar el procedimiento de los datos en los censos.

El censo de 1880 requirió siete años y medio para terminarse. Se usaron métodos manuales de tabulación para el recuento de una población de cincuenta millones de habitantes y fueron completamente inadecuados.

Evidentemente el censo de 1890 no podía realizarse con los mismos medios si se quería que los resultados fueran realmente útiles. El doctor Hollerith se propuso mecanizar la operación de los censos. Para 1887 había completado un sistema

que empleaba el principio de la tarjeta perforada. Aunque la primera máquina utilizaba tiras de papel con agujeros perforados de acuerdo con una clave, las tiras de papel resultaron poco prácticas, así que se desarrolló una tarjeta de tamaño normal y el sistema finalmente utilizó tarjetas de tres por cinco pulgadas, con las esquinas cortadas, una prensa de alfileres, contadores electromagnéticos y una caja distribuidora.

En 1896 Hollerith organizó la Compañía de Máquinas Tabuladoras para desarrollar sus máquinas y venderlas al público. En 1901 presentó la forma básica de un teclado perforador numérico y se hicieron otras mejoras al sistema antes de su retiro en 1914. Con el sistema de Hollerith se necesitaron únicamente dos años y medio para reunir los datos del censo de 1890, a pesar de que la población se había incrementado en un 25% respecto de la de 1880.

Hollerith desarrolló, además, máquinas capaces de ordenar automáticamente sus tarjetas, comparándolas entre ellas y escribiendo los resultados en forma legible.

Difícilmente encontramos en la historia otro ejemplo de transformación tan rápido y amplio como el provocado por la aparición de las computadoras y sus profundas implicaciones.

Todo parece indicar que entramos con paso presuroso a la época de la información. Hoy en día el recurso estratégico de la sociedad es la información o Know-how.

A nivel operacional la computadora puede ser definida co

mo la máquina automatizada de propósito general, integrada por elementos de entrada, procesador central, dispositivo de almacenamiento y elementos de salida.

La primera máquina que llevó a la realidad el sueño de Babbage fue la Mark I o ASCC (Automatic Sequence Controlled Calculator), realizada en la Universidad de Harvard con el apoyo de la IBM, por Howard Aike, a finales de la década de los treinta y principio de los cuarenta. Fue la primera computadora electromecánica automática. Era capaz de realizar largas secuencias de operaciones codificadas previamente, registrándolas en una cinta de papel perforada y calculando los resultados con la ayuda de las unidades de almacenamiento (memoria). No obstante, esta máquina era relativamente lenta, ya que su velocidad de operación dependía de la rapidez de sus numerosos componentes (alrededor de 750,000) siendo utilizada durante quince años para realizar cálculos astronómicos.

Las primeras computadoras electrónicas fueron desarrolladas en el Aircraft Research Institute por Konrad Zuse.

La máquina norteamericana conocida como ENIAC (Electronic Numerical Integrator and Calculator) no tenía partes mecánicas, utilizaba bulbos (alrededor de 18,000). Era capaz de realizar cinco mil operaciones por segundo y fue utilizada principalmente para resolver problemas de balística y aeronáutica. Su mayor mérito fue el de tener gran cantidad de componentes y trabajar simultáneamente con ellos, sin embargo era demasiado grande y se calentaba con mucha rapidez.

El mismo que trabajó en la construcción de la ENIAC, Ec kert y Mauchly, construyó una segunda máquina, mayor que ésta, con el nombre de EDVAC (Electronical Discrete Variable Automatic Computer), capaz de realizar operaciones aritméticas con números binarios y almacenar instrucciones internamente.

"La Compañía Remington Rand fundada por los mismos Eckert y Mauchly desarrolló la UNIVAC 1 (Universal Automatic Computer), que fue la primera computadora de uso comercial, apareciendo en 1951".⁵⁾

Entre sus características principales encontramos el uso de cinta magnética para la entrada y salida de datos, el aceptar y procesar datos alfabéticos y numéricos, así como el uso de un programa especial capaz de traducir programas de un lenguaje particular a lenguaje de máquina.

Estas máquinas constituyen la llamada primera generación de computadoras, que utilizaron bulbos de alto vacío como componentes básicos de sus circuitos internos. Como consecuencia, eran demasiado voluminosas, consumían mucha energía y producían calor; no fueron tan confiables como se había esperado, eran rápidas pero no lo suficiente y tenían capacidad de almacenamiento interno pero limitado.

El siguiente avance tecnológico en la industria de las computadoras fue la sustitución de los bulbos por transistores que redujeron las deficiencias y mejoraron las ventajas ya existentes, introduciendo las memorias de ferrita que permí

5) ARNAIZ AMIGO, Aurora. Ética y Estado. 4a. ed., Edit. UNAM/ Facultad de Derecho, México, D.F., 1976. pág. 55.

tieron reducir el tamaño, surgiendo así la segunda generación de computadoras.

En 1963, aparecen en el mercado las computadoras de la tercera generación, en las que encontramos como principal característica el uso de circuitos integrados monolíticos, que aumentaron considerablemente la velocidad de operación, incrementando su confiabilidad y disminuyendo su costo y tamaño.

A partir de la tercera generación, los avances en la industria de la computación han sido tan numerosos y frecuentes que de alguna manera han hecho que el hombre de nuestro tiempo pierda su capacidad de asombro. Las computadoras han invadido la industria, el comercio, la administración, la educación y han llegado hasta nuestros hogares, constituyéndose esta industria en la segunda en importancia en el mundo, después de la automotriz.

Así, tenemos la llamada cuarta generación, con la integración a larga escala (LSI) y la aparición de microcircuitos integrados en plaquetas de silicio (*chips*) con notorias mejoras, en especial a nivel de la llamada microprogramación (*firmware*).

Sin embargo, el desarrollo computacional no se detiene aún...

Habida cuenta de que la computadora es una máquina automatizada de propósito general, integrada por elementos de entrada, un procesador central, dispositivos de almacenamiento y elementos de salida, ello nos da la pauta a considerar sus

elementos fundamentales a nivel operacional, a saber:

a) Elementos de entrada. Representan la forma de alimentación e información a la computadora, por medio de datos e instrucciones realizados por equipos periféricos como pantallas, lectoras de tarjetas, cintas de papel, etc.

b) Procesador central. Dispositivo en que se ejecutan las operaciones lógico-matemáticas, conocido más comúnmente como unidad central de proceso (CPU).

c) Dispositivo de almacenamiento. Contiene o almacena la información a procesar.

d) Elementos de salida. Medios en los que se reciben los resultados del proceso efectuado (pantalla, impresoras, graficadoras).

Por otra parte, a nivel estructural, la computadora está integrada por los siguientes elementos:

a) *Hardware*. Constituido por las partes mecánicas, electromecánicas y electrónicas, como estructura física de las computadoras y encargadas de la captación, almacenamiento y procesamiento de información, así como la obtención de resultados.

b) *Software*. Constituye la estructura lógica que permite a la computadora la ejecución del trabajo a realizarse.

Para que las computadoras puedan funcionar en los términos adecuados es necesaria la utilización de los llamados len

guajes de programación como aquellos medios que permiten la comunicación entre el hombre y la máquina, es decir entre la computadora y el usuario.

Dichos lenguajes, si bien caracterizados por complicados revestimientos técnicos, procuran ser lo más afines posibles al llamado lenguaje natural o coloquial a efecto de facilitar ese "diálogo interactivo", sin embargo, no dejan de ser en su mayoría complejos, y de aquí que se mencionen diferentes niveles en los mismos (alto, bajo, etc.).

Entre los principales lenguajes de programación tenemos a los siguientes:

a) FORTRAN (fórmula traductora), aparecido en 1957 y caracterizado por sus fines eminentemente científicos y matemáticos.

b) ALGOL (lenguaje algorítmico), surgido en 1958 y también con destinación fundamentalmente científica (recordemos que en un principio las computadoras fueron utilizadas esencialmente en el ámbito militar y científico).

c) COBOL (lenguaje orientado a negocios comunes), creado en 1960 con aplicaciones eminentemente administrativas.

d) BASIC (código de instrucciones simbólicas para principiantes de todo propósito), aparecido en 1958 y caracterizado por su relativa sencillez y pronunciada potencia y versatilidad, pretendiendo unificar y facilitar el acceso general a -

las computadoras.

e) PASCAL, como un lenguaje de propósito general con un enfoque de programación estructurada.

f) ADA, utilizado fundamentalmente por el Departamento de Defensa de Estados Unidos.

Y todo esto no es ajeno a la formación informática, del Estado Mexicano.

B. LA FUNCION EDUCATIVA DEL DERECHO INFORMATICO EN EL ESTADO MEXICANO

Las computadoras han llegado a ser herramientas comunes en nuestra sociedad y las personas se involucran con ellas de múltiples maneras.

Desde luego que las computadoras no son las únicas máquinas capaces de provocar "sentimientos", pues la gente también experimenta sensaciones causadas por los automóviles, motocicletas, equipos de audio y video, artículos recreativos, etc.; sin embargo, ellas alcanzan niveles otrora considerados como estrictamente humanos como es el caso de la inteligencia, y - de aquí que dichas sensaciones vayan desde el temor hasta la esperanza.

Los inevitables avances tecnológicos han logrado que las computadoras se conviertan en una de las fuerzas más poderosas de la sociedad actual, haciendo posible su uso tanto en organizaciones de todos tamaños como en los mismos hogares. Actualmente, dichas máquinas constituyen la fuerza motriz de la revolución informática, la cual está provocando serios cambios en los individuos, algunos de índole positivo y otros de índole negativo.

Entre las implicaciones positivas podemos mencionar las siguientes:

1. Nuevas oportunidades de trabajo. Con la creación de nuevos empleos en áreas tales como las de programación, operación de computadoras y administración de sistemas de información. La demanda actual de personas calificadas para estos trabajos es muy superior a la oferta.

2. Mayor satisfacción en el trabajo. Los científicos e ingenieros pueden resolver problemas complejos. Los profesores, empleados y profesionales en general pueden dejar a las computadoras las tareas repetitivas y aburridas y concentrarse en aspectos más trascendentes en sus respectivas áreas.

3. Aumento en la productividad. Evitando el desperdicio y mejorando la eficiencia generando mejores productos, grandes ahorros y mejores servicios a los clientes.

En fin, que los beneficios generados por las computadoras en la mayoría de las ocasiones sólo tienen como límite al pro

pio ingenio humano y la imaginación.

Por otra parte, las computadoras también pueden traer consigo implicaciones negativas como lo son:

1. Continua amenaza de desempleo, lo cual, a diferencia del desplazamiento laboral, puede provocar agudas crisis de carácter socio-económico.

2. Problemas físicos y psicológicos entre los que se cuenta la despersonalización, sentimientos de frustración, trastornos visuales, etc.

3. Problemas jurídicos, como lo son los de seguridad y confidencialidad de la información, robo de programas, comisión de ilícitos, etc.

Si bien es cierto que se mencionan áreas generales de injerencia de las computadoras a nivel de transferencia de información (comunicación), uso institucional y privado para fines de gestión y aún a nivel sociocultural, el desarrollo de la computación ha permitido un sinnúmero de avances reflejados en numerosos ámbitos, como lo son:

- Las oficinas y el surgimiento de la llamada ofimática, lo cual permite un mejor y más rápido desenvolvimiento de actividades (expedición y venta de boletos, reservación de hoteles, renta de vehículos, etc.)

- Gerencia, con una adecuada formulación de políticas, planeación y conducción de estrategias de organización, etc.

FALLA DE ORIGEN

- Supervisión y control, con una mejor comunicación, di
rección y vigilancia de empleados.

- Administración, con un adecuado control de nóminas, con
tabilidad, inventarios, pedidos, etc.

- Industria y el surgimiento de la llamada robótica, que
ha permitido un aumento en la productividad de las fábricas -
con reducciones de tiempo y costos.

- Bancario, con sistemas de pago sin cheques, autorización
de crédito, transferencia de fondos, asesorías financieras, -
etc.

- Salud, con una mejor preparación de historias clínicas,
exámenes y diagnósticos más completos, mayor exactitud en las
pruebas de laboratorio y mejor control en los productos farma
céuticos.

- Hogar, con una adecuada administración del presupuesto,
control de uso de energía, análisis de inversión y preparación
de la declaración de impuestos, etc.

- Mejor diseño y construcción de edificios, casas, carre
teras, etc.

- ° Mayor y mejor comunicación de despachos noticiosos.
- ° Mejor control de las bibliotecas.
- ° Desarrollo de nuevas ideas publicitarias.
- ° Control del tráfico y contaminación.
- ° Localización de personas extraviadas.
- ° Recuperación de vehículos robados.

- ° Predicciones meteorológicas.
- ° Mejor desarrollo de la educación e investigación.
- ° Fotografía y animación por computadora.
- ° Diversión y entretenimiento, etc.

Sin ser limitativas, dichas aplicaciones resaltan la creciente importancia que han adquirido hoy en día las computadoras; sin embargo, ¿qué será del futuro...?

C. COMO SE MANIFIESTA EL DERECHO INFORMATICO EN EL ESTADO MEXICANO

Se considera que en los próximos años se darán cambios - drásticos en la estructura, funcionamiento y aplicación de las computadoras.

De esta manera los servicios de transmisión de datos se verán ampliados, se desarrollará aún más la microelectrónica y la microprogramación, se dará mayor cabida a las computadoras tanto en oficinas, consultorios médicos, fábricas, hogares, alcanzando su auge actividades tales como el correo electrónico, las compras electrónicas, el banco electrónico y aún los sistemas de aprendizaje vía computadora.

Sin embargo, cabe destacar que hay quienes contemplan de

una manera optimista el uso futuro de las computadoras, y por el contrario, hay quienes consideran que dichos instrumentos y la tecnología en general llegarán a ser perjudiciales para la humanidad. ¿Cuál de estos puntos de vista prevalecerá? A ciencia cierta nadie lo sabe. Nosotros pensamos que dichas predicciones podrían convertirse en hechos o mitos siempre que el hombre así lo permita. Una sociedad consciente de los beneficios y peligros que implica la informatización es la que en última instancia podrá hacer valer la protección más adecuada: la optimista. Por eso, el Estado Mexicano utiliza toda esta estructura del derecho informático, para fundamentar toda su actuación educativa.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICO ESTATAL DEL DERECHO INFORMATICO

- A. CONCEPTO Y DEFINICION DE INFORMATICA**
- B. ELEMENTOS DEL DERECHO INFORMATICO**
- C. EL DERECHO INFORMATICO EN EL PLANO INTERESTATAL**
- D. IMPORTANCIA DE LA APLICACION DEL DERECHO INFORMATICO EN EL ESTADO MEXICANO**
- E. PROTECCION JURIDICA DE PROGRAMAS DE COMPUTACION Y SUS SANCIONES**

A. CONCEPTO Y DEFINICION DE INFORMATICA

La informática, como uno de los fenómenos más significativos de los últimos tiempos -según ya hemos visto- deja sentir su incontenible influjo en prácticamente todas las áreas del conocimiento humano (ciencias del ser y del deber ser), dentro de las cuales el derecho no puede ser la excepción, dando lugar, en términos instrumentales, a la llamada informática jurídica.

"En sentido general, podemos decir que la informática jurídica es el conjunto de aplicaciones de la informática (ciencia del tratamiento lógico y automático de la información) en el ámbito del derecho".⁶¹

Nacido propiamente en 1959 en Estados Unidos, la informática jurídica ha sufrido cambios afines a la evolución general de la misma informática.

Las primeras investigaciones en materia de recuperación de documentos jurídicos en forma automatizada se remonta a los años cincuenta en que se comienza a utilizar las computadoras no sólo con fines matemáticos sino también lingüísticos. Estos esfuerzos fueron realizados por el Health Law Center (HLC) de la Universidad de Pittsburgh, Pennsylvania. El entonces director del Centro, John Harty, estaba convencido de la necesidad de encontrar medios satisfactorios para tener acceso a la información legal. Para 1969, el Centro colocó los

61 VIERNER, Norberto. Cibernética y Sociedad. 4a. ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1981, pág. 210.

ordenamientos legales de Pennsylvania en cintas magnéticas. El sistema fue posteriormente demostrado, en 1960, ante la Barra de la Asociación Americana de Abogados en la Reunión Anual de Washington, D. C. Esta fue la primera demostración de un sistema legal automatizado de búsqueda de información.

"Dicho sistema fue rediseñado y destinado a integrarse a la Corporación de Sistemas Aspen que lo explotó comercialmente. A principios de 1966, doce estados de la Unión Americana se propusieron desarrollar un sistema interno de recuperación de documentos legales".⁷¹

Para 1968, esta compañía había computarizado los ordenamientos de cincuenta estados de aquel país, en cerca de un billón de caracteres, trabajo conocido como el Sistema 50.

Originalmente destinado para abogados y corporaciones, el Sistema 50 encontró mucho éxito en las legislaturas locales.

El segundo logró por parte del HLC fue el sistema LITE hoy llamado FLITE (Información Legal Federal a través de computadoras), que fue desarrollado por la Universidad de Pittsburgh bajo contrato con la Fuerza Aérea Norteamericana en 1969.

Si bien resulta difícil pretender dar una definición de la informática jurídica, como suele suceder con las disciplinas de reciente surgimiento, podemos decir que se trata, en última instancia, de la utilización de las computadoras en el ámbito jurídico,

⁷¹ TELLEZ VALDEZ, Julio, ob. cit., pág. 175.

En términos generales podemos señalar que por informática jurídica entendemos la técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos de la informática general, aplicables a la recuperación de información jurídica, así como la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica necesarios para lograr dicha recuperación.

La interrelación informática-derecho ha dado lugar a numerosas denominaciones, entre las que destacan, por mencionar sólo algunas de ellas, las siguientes:

a) La primera denominación que se le dió fue el término de "jurimetrics" (en español jurimetría), creado por el juez norteamericano Lee Loevinger en 1949.

b) La segunda fue la de "Giuscibernética" (en español jus cibernética), de Mario G. Losano, quien en su libro Giuscibernética sostiene que la cibernética aplicada al derecho no sólo ayuda a la depuración cuantitativa de éste, sino también a la cualitativa. En su obra también figura la fundamentación filosófica de la relación del derecho con la informática.

Hay otras denominaciones como lo son:

- Computers and Law (países anglosajones).
- Informatique Juridique (Francia).
- Rechtsinformatique (antes Elektronische Datenverarbeitung and Recht, en Alemania Occidental).
- Jurismática (México).

- Rechcibernetik (países de Europa Oriental).

Sin embargo, la más conveniente, en términos prácticos, sería, sin duda alguna, la de informática jurídica.

La década de los sesentas marcó el desarrollo de varios sistemas diversos de los mencionados en los orígenes de la informática jurídica. En 1964 la Corporación Americana de Recuperación de Datos comenzó a comercializar sistemas de procesamiento de datos legislativos.

Una siguiente incursión la realizó la Corporación de Investigación Automatizada de la Barra de Ohio (OBAR) diferente de las dos primeras experiencias del HCL ya comentadas ya que fue enfocada hacia los abogados litigantes.

El sistema OBAR comenzó en 1967 cuando la Barra del Estado de Ohio firmó un contrato con la Corporación de Datos de Dayton, Ohio. Los trabajadores de este sistema continuaron en 1970 a través de la Mead Data Central que fue constituida luego de la fusión de Data Corporation con Mead Corporation. En 1973 la Mead Data Central comenzó a comercializar el sistema LEXIS como sucesor de OBAR.

Por su parte la IBM fue creciendo en popularidad en el área de recuperación de documentos. Ya para 1969 el estado norteamericano de Washington empezó a utilizar el sistema de la IBM para procesamiento de documentos llamado IBM-TEXT-PAC. Posteriormente otros estados de la Unión optaron por el sistema STAIRS, también de la IBM.

En sus primeros años, la informática jurídica se presentó en los términos de una informática documentaria de carácter jurídico, es decir, creación y recuperación de información que contenían datos principalmente jurídicos (leyes, jurisprudencia, doctrina) o al menos de interés jurídico. Poco a poco se empezó a vislumbrar la idea de que de estos bancos de datos jurídicos se podían obtener no sólo informaciones sino también, mediante programas estudiados expresamente, verdaderos actos jurídicos como certificaciones, atribuciones de juez competente, sentencias premodeladas, naciendo a fines de los años se se presenta la llamada informática jurídica de gestión.

Finalmente, viendo que las informaciones y procedimientos eran fidedignos y permiten llegar a buenos resultados, es que surge la que hoy es considerada por algunos tratadistas como la informática jurídica metadocumentaria.

Desde hace varios años la informática jurídica ha permitido un mejor conocimiento de los fenómenos jurídicos, por lo que muchos juristas, anteriormente escépticos e indiferentes, han encontrado en la computadora un instrumento eficaz para el mejor desarrollo de sus actividades.

De esta forma, merced a la informatización en el campo del derecho, se han constituido diferentes tipos de archivos (legislativos, de jurisprudencia, doctrinales, bibliográficos, etc.), los cuales representan un potencial informativo insospechado, además de que constituyen un apoyo rápido y eficaz en la realización de actividades de gestión, así como una ayu

da en la toma de decisiones en la educación e investigación, por mencionar sólo algunos campos, lo cual representa un hecho sin precedente dentro del ámbito jurídico.

"Con base en lo anterior podemos clasificar dicha interdisciplina de la siguiente manera:

1. Informática jurídica documentaria (almacenamiento y recuperación de textos jurídicos).
2. Informática jurídica de control y gestión (desarrollo de actividades jurídico-adjetivas).
3. Informática jurídica metadocumentaria (apoyo en la decisión, educación, investigación, redacción y previsión del derecho)". 8

B. ELEMENTOS DEL DERECHO INFORMATICO

Como dijimos anteriormente, si bien es cierto que los precursores informáticos nunca imaginaron los alcances que llegarían a tener las computadoras en general o aún en campos tan aparentemente fuera de influencia como el jurídico, todavía más difícil hubiera sido el concebir que el derecho llegaría a regular a la informática.

De esta forma, a finales de los sesenta y luego de cerca de diez años de aplicaciones comerciales de las computadoras, empezaron a surgir las primeras inquietudes respecto a las eventuales repercusiones negativas motivadas por el fenómeno informático y requirentes de un tratamiento especial.

El derecho de la informática como instrumento regulador del fenómeno informático en la sociedad no ha sido estudiado igual que la informática jurídica probablemente porque se ha dado más importancia a los beneficios que a los eventuales perjuicios que puedan traer consigo las computadoras.

Pero dentro del reducido grupo de tratadistas sobre el derecho de la informática tenemos a algunos que consideran al mismo como una categoría propia que obedece a sus reglas, que surge como una inevitable respuesta social al fenómeno informático y que por lo mismo es un derecho existencialista en tanto que su existencia precede a su esencia.

Si el punto anterior implica dificultades, qué decir de

la conceptualización de este derecho de la informática. Sin duda alguna que esta área, al igual que la informática jurídica, permite una creatividad muy amplia sin que esto necesariamente trascienda a niveles demasiado imaginativos o especulativos. Siguiendo esta tónica es entonces que nos permitimos enunciar el siguiente concepto. Derecho de la informática es el conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática.

Ahondando un poco sobre este concepto diremos que es un conjunto de leyes en cuanto que, si bien escasos, existen varios ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales con alusión específica al fenómeno informático.

Normas en virtud de aquéllas que integran la llamada política informática, la cual, según veremos posteriormente, presenta diferencias respecto a la legislación informática.

Principios en función de aquellos postulados emitidos por jueces, magistrados, tratadistas y estudiosos respecto al tema.

Por otra parte, hechos, como resultado de un fenómeno aparejado a la informática inimputable al hombre.

"Y por último actos como resultado de un fenómeno directamente vinculado a la informática y provocado por el hombre"⁹⁾

Así, para atribuir una eventual autonomía a esta disciplina jurídica es menester hacer alusión, entre otras cosas, a

9) VIVIAN, Michel. El Derecho a la Informática. 2a. ed., Edit. Lamy, París, Francia, 1987, Pág. 115.

aquellas fuentes de donde emanan propiamente este conjunto de conocimientos.

A nivel interdisciplinario tenemos a aquellas provistas por el mismo derecho como es el caso de la legislación, que como ya mencionamos, es relativamente incipiente al respecto, sin embargo, aquí cabría señalar a aquellas disposiciones sobre otras áreas caracterizadas por guardar un nexo estrecho con respecto al fenómeno informático como es el caso de los ordenamientos en materia constitucional, civil, penal, laboral, fiscal, administrativa, procesal, internacional, etc.

Asimismo, en cuanto a la jurisprudencia, doctrina y literatura sobre el particular existen algunos pronunciamientos, teorías y artículos respecto a los problemas jurídicos suscitados por la informática.

Por otra parte, en cuanto a las fuentes transdisciplinarias tenemos a aquellas provistas por ciencias y técnicas tales como son la filosofía, sociología, economía, estadística, comunicación, entre otras y, desde luego, la informática.

Para un desarrollo informático adecuado es necesaria una planificación a través de normas que a su vez conforman una política (en este caso informática) diferente de una legislación en cuanto que esta última se refiere a aspectos más específicos.

Así, tenemos que dentro de esta política informática algunos de los principales puntos contemplados son el adecuado

desarrollo de la industria de construcción de equipos de cómputo y de programación; por otra parte, la planeación, difusión y aplicación del fenómeno informático, la contratación gubernamental de bienes y servicios informáticos, formulación de normas y estándares en materia informática, control de importaciones y exportaciones sobre equipos, accesorios y programas de computadoras, etc., sin embargo esto no es suficiente para mantener a la informática en los términos idóneos de crecimiento.

Por eso, la política informática tiene a la legislación informática como un conjunto de reglas jurídicas de carácter preventivo y correctivo derivadas del uso (fundamentalmente inadecuado) de la informática, es decir, que aquí se trata de una reglamentación de puntos específicos. Pero esta circunstancia necesariamente implica las siguientes consideraciones:

a) Si se recurriría a un cuestionario de las reglas existentes para determinar si es posible su aplicación análoga frente al problema o si sería necesaria una aplicación en cuanto a su ámbito de cobertura.

b) Esperar la evolución de la jurisprudencia dada la creciente presentación de casos ante los órganos jurisdiccionales en los que se fijen pautas resolutorias o al menos conciliadoras.

c) Crear un cuerpo de nuevas reglas integrándolas a ordenamientos ya existentes, o en su caso dando lugar a una nueva ley de carácter específico. A nuestro parecer esta última es

la opción más indicada.

Por otra parte, sea bajo las consideraciones que fuere - el caso, dicha reglamentación deberá contemplar las siguientes problemáticas debidamente identificadas, que son los elementos del derecho informático.

1) Regulación de los bienes informacionales. Ya que la información como producto informático requiere de un tratamiento jurídico en función de su innegable carácter económico.

2) Protección de datos personales. Es decir el atentado a los derechos fundamentales de las personas provocado por el manejo inapropiado de informaciones nominativas.

3) Flujo de datos transfronterizos. Con el favorecimiento o restricción en la circulación de datos a través de las - fronteras nacionales.

4) Protección de los programas. Como resolución a los problemas provocados por la llamada "piratería" o pillaje de programas de cómputo.

5) Delitos informáticos. Como la comisión de verdaderos actos ilícitos en los que se tengan a las computadoras como - instrumento o fin.

6) Contratos informáticos. En función de esta categoría contractual sui generis con evidentes repercusiones fundamentalmente económicas.

7) Ergonomía informática. Como aquellos problemas laborales suscitados por la informatización de actividades.

8) Valor probatorio de los soportes modernos de información, - provocado por la dificultad en la ocupación y apreciación de elementos de prueba derivados de estos soportes entre los órganos jurisdiccionales.

C. EL DERECHO INFORMATICO EN EL PLANO INTERESTATAL

Como se ha dejado asentado, la informática no es un fenómeno exclusivamente tecnológico con implicaciones estrictamente positivas. Las computadoras, al permitir un manejo rápido y eficiente de grandes volúmenes de información, facilitan la concentración automática de datos referidos a las personas, - constituyéndose así en un verdadero factor de poder.

No es sino propiamente en la década de los setentas cuando comienzan a surgir numerosos archivos con informaciones de tipo personal, con un conjunto mínimo de datos como filiación, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, etc., - hasta otro tipo de datos con caracteres aún más distintivos - como raza, religión, inclinaciones políticas, ingresos, cuentas bancarias, historia clínica, etc. Dichos datos, al ser recopilados en diferentes centros de acopio como lo son los registros censales, civiles, parroquiales, médicos, académicos,

deportivos, culturales, administrativos, fiscales, bancarios, laborales, etc., ya no por medios exclusivamente manuales si no con el apoyo de medios automatizados, provocan una gran con centración, sistematización e instantánea disponibilidad de e ese tipo de información para diferentes fines.

Este tipo de datos no son vulnerables per se, sino según la destinación de que puedan ser objeto, pudiendo ser variada, de esta forma, dichas informaciones pueden ser empleadas para fines publicitarios, comerciales, fiscales, policíacos, etc., convirtiéndose de esta manera en un instrumento de opresión y mercantilismo. La variedad de los supuestos posibles de inde fensión frente al problema provoca que los individuos estén a merced de un sinnúmero de situaciones que alteren sus derechos fundamentales en sociedad provocados por discriminaciones, ma nipulaciones, persecuciones, presiones, asedios, etc., todo e ello al margen de un control jurídico adecuado.

"Ya desde 1968 en el seno de la Asamblea de los Derechos Humanos auspiciada por la ONU se mostraba una honda preocupación por la manera en que la ciencia y la tecnología podrían alterar los derechos del individuo, empezando a denotar la ne cesaria emanación de un régimen jurídico que pudiera afrontar cabalmente este género de situaciones".¹⁰⁾

Por cuando toca a nuestra problemática en cuestión, son variadas las figuras de índole jurídico bajo las cuales se ha estudiado e intentado regular dicha cuestión.

10) N. G., Alexander. Visión de la Cibernética en México, 3a. ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1989. Pág. 17.

Así, tenemos que figuras tales como los derechos humanos, derechos personales, derechos patrimoniales, libertades públicas y privadas en el caso de Francia, derecho de la privacidad en el caso de los países anglosajones, derecho a la intimidad y al honor de las personas como en España, o aún las garantías individuales y sociales como pudiera ser el caso en nuestro país, todas ellas, como eventual protección, han tendido hacia una sujeción apropiada en cuanto a la concentración y destinación de los datos de carácter personal.

"Estos pueden ser, dependiendo de su contenido: archivos públicos (aquellos manejados por el Estado), archivos privados (aquellos manejados por empresas privadas), manuales (si son procesados en forma manual), automáticos (si son procesados en forma automática), sobre personas físicas (sean residentes o no de un determinado país) o personas morales.

Cabe hacer mención que a nivel positivo no todos estos archivos estarán sujetos a una regulación jurídica".¹¹⁾

Es evidente que si se habla de una regulación jurídica ésta engendra a su vez determinados derechos y excepciones. Este problema, por su misma singularidad, motiva asimismo derechos muy especiales entre los que podemos contar:

Aquel que permite a los interesados conocer las instituciones y el tipo de información que dispongan sobre su persona.

Complementario al anterior, dicho derecho permite solici

11) NUÑEZ RODRIGUEZ, Elena. Aplicación de la Cibernetica en México. 2a. ed., Edit. UNAM/Facultad de Ingeniería, México, D. F., Pág. 121.

tar al interesado una modificación en los términos de alteración o ampliación, o una supresión o cancelación de aquellos datos que, referidos a su persona, considere como inexactos o irrelevantes.

Este consiste en que el interesado pueda exigir que su información nominativa sea destinada para los objetivos por los cuales se proveyó, es decir, si era de índole administrativo, que no trasciende a niveles más allá de los planteados en un principio.

"Ahora bien, cabe señalar que el incumplimiento a estos derechos puede generar diferentes sanciones de índole civil, administrativa o incluso penal, dependiendo de las circunstancias".¹²¹

Por cuanto concierne a las excepciones a dichos derechos fundamentadas en el equilibrio del Estado y su poder coercitivo y los integrantes de la sociedad, tenemos a aquellas derivadas con motivo de la seguridad del Estado tanto en lo interno como en lo externo, así como las relativas a intereses monetarios, persecución de delitos, motivos de salud, etc.

En función del innegable carácter económico inherente a este problema es entonces que hemos considerado conveniente presentar la situación internacional de hecho y de derecho en torno al mismo, estructurada en tres grupos de países bien definidos de acuerdo al régimen económico prevaleciente, a saber: países desarrollados, socialistas y en desarrollo, para

¹²¹ CACERES NIETO, Enrique, Ob. Cit., pág. 94.

presentar finalmente una semblanza del único acuerdo existente a la época, en materia de protección de datos personales: el Convenio de Estrasburgo.

En este grupo de países tenemos a aquéllos en los que existe una consigna a nivel constitucional alusiva a este respecto como es el caso de Portugal, España, Austria, Holanda y Suiza.

Por otra parte, tenemos, dentro de este grupo, a aquellos países que cuentan con una ley de carácter general que contiene un conjunto de disposiciones alusivas al problema como es el caso de Estados Unidos, con su Privacy Act o Ley de la Privacidad del 31 de diciembre de 1974, bajo las consideraciones de una protección a la vida privada, siendo los tribunales federales el órgano jurisdiccional competente con sanciones de tipo penal. Cabe mencionar que dicha ley, para los efectos de este problema, se halla complementada por otras disposiciones.

Asimismo, con un ordenamiento general con disposiciones particulares tenemos a Canadá con su Human Rights Act o Ley de Derechos Humanos del 14 de julio de 1977 inspirada en la ley norteamericana, y cuyo capítulo IV aborda específicamente los problemas derivados de la informatización respecto a los derechos humanos, existiendo una autoridad encargada de velar el cumplimiento de dicha ley, como es el caso del comisario para la protección de la vida privada nombrado por el ministro de justicia.

FALLA DE ORIGEN

Por otro lado, tenemos a aquellos países que dentro de este grupo disponen de una ley que en forma expresa regula el fenómeno de la protección de datos personales; tal es el caso de Suecia con su Datalag o Ley de Datos del 11 de mayo de 1973, primera regulación a nivel nacional, con un organismo supervisor como es la Data Inspektion Board (DIB), y complementada por la Ley de Información sobre Solvencia de 1973 y la Ley de Trabajo y Cobro de Créditos por cuenta ajena de 1974.

"Asimismo tenemos a la República Federal de Alemania con su Bundesdatenschutzgesetz o Ley Federal de Protección de Datos de 27 de enero de 1977, con un comisario federal de datos encargado de velar su cumplimiento y complementada por diversos ordenamientos".¹³¹

Francia, con su Ley relativa a la Informática, Archivos y Libertades del 6 de enero de 1978 con su Comisión Nacional de Informática y Libertades como órgano especial y autónomo con funciones de control por medio de reglamentos, con derecho a informarse y obligación de informar.

Otros países con disposiciones específicas son: Dinamarca con sus leyes sobre Archivos Públicos y Privados del 8 de junio de 1978, Noruega con su Ley sobre Datos de Carácter Personal de 9 de junio de 1978, Austria y su Ley de Protección de Datos del 18 de octubre de 1978, Luxemburgo y su Ley Reglamentaria de la utilización de datos nominativos en los tratamientos informáticos del 11 de abril de 1979, así como las de Islandia del 10. de enero de 1982 y la Gran Bretaña del 10.

¹³¹ MARTINEZ NAVA, Juan Carlos, Apuntes de Cátedra de Teoría General del Estado. UNAM/ENEP-Aragón, México, D.F., 1991. Pág. 42.

de julio de 1984.

Existen, también, y siempre dentro de este grupo, algunos países que, preocupados por la trascendencia del problema, están cercanos a promulgar una reglamentación jurídica sobre el particular, tal es el caso de Bélgica, Portugal, Holanda, Japón, Italia, Finlandia, Australia y Nueva Zelanda.

Si bien es cierto que en estos países la informatización avanza por momentos con un ritmo menos pronunciado que los países occidentales, el carácter centralizado de las estructuras políticas y administrativas, aunado al desarrollo informático, provoca en teoría una cierta identidad respecto al problema. Las amenazas sobre el contenido de los derechos cívicos son mal percibidas por los particulares sin disponer del medio de comprobar en su vida cotidiana la eficacia de los sistemas informáticos, pudiendo ser afectados por el manejo inadecuado de la información sobre su persona, aún con implicaciones de carácter comercial.

"Sólo ciertos medios son sensibilizados y buscan alimentar un debate más o menos difundido según el país y su grado de pasividad frente a la administración como es el caso de Polonia y Checoslovaquia".¹⁴⁾

Por otra parte, Hungría en su Código Civil de 1977, en su artículo 83, fracción I, menciona que la informática no debe amenazar en ningún momento los derechos del individuo, disposición sin duda significativa por tratarse de un país localiz-

14) REYES TAYABAS, Jorge. Esas para el Estudio del Estado, 3a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1986, Pág. 10.

zado detrás de la llamada "Cortina de Hierro".

En este grupo de países, si bien el grado de informatización no llega a ser (salvo el caso de algunas naciones) muy considerable, aún así el problema de la protección jurídica de los datos personales no deja de estar latente. Sin embargo, cabe mencionar que la preocupación por parte de los organismos internacionales respecto a estos países ha sido mayor en los términos del llamado Flujo de Datos Transfronterizos - que analizaremos posteriormente.

El caso de México no es muy claro, pues aún existiendo - consignas a nivel constitucional que garantizan el derecho a la información, derecho de petición o algunos privilegios personales (familia, papeles, posesiones, etc.), o disposiciones penales sobre violación de correspondencia (artículo 173) y - revelación de secretos (artículos 219 y 211), daño moral en materia civil (artículo 1916) e incluso una Ley de Información Estadística y Geográfica de 30 de diciembre de 1980 y su reglamento de fecha 3 de noviembre de 1982, y algunos otros ordenamientos, lo cierto es que el problema se puede manifestar sin disponer realmente de una protección jurídica eficaz frente al mismo.

Este acuerdo internacional de fecha 28 de enero de 1981 denominado Convención para la Protección de las Personas Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y más conocido bajo el rubro del Convenio de Estrasburgo, fue suscrito por ocho países como los son Austria, República

Federal de Alemania, Dinamarca, España, Francia, Luxemburgo, Suecia y Turquía, aún no ratificado, y abierto a la firma de todos los países interesados, contiene una serie de disposiciones (27 artículos integrados en 7 capítulos) relativas a objetivos, definiciones, ámbitos de aplicación, obligaciones de las partes, derechos, excepciones, sanciones, autoridades, con signas generales y específicas no sólo en materia de protección de datos personales, sino también a nivel del flujo de datos transfronterizos, sin lugar a dudas un cuerpo normativo muy interesante, aunque ciertamente ilimitado a nivel de resolución del problema.

D. IMPORTANCIA DE LA APLICACION DEL DERECHO INFORMATICO EN EL ESTADO MEXICANO

"Indudablemente que en nuestro país el tema del FDT no ha recibido el tratamiento jurídico adecuado. Por vía de extensión, si no es que de inferencia, podemos decir que el marco legal actualmente aplicable se circunscribe esencialmente en los siguientes ordenamientos".¹⁵¹

al Constitución Política (D.O. 5/Feb./1917).

En el artículo 60. relativo al derecho a la información,

¹⁵¹ CARPIZO MCGREGOR, Jorge. La Formación del Estado. 3a. ed. Edt. Porrúa, S. A., México, D. F., 1985, Pág. 21.

y el cual ya fue objeto de un análisis precedente. Esto en cuanto a la información que fluye precisamente a través de los medios teleinformáticos de una frontera a otra.

b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (D. O. 29/dic./1976).

- Artículo 27, fracción XX en cuanto a las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gobernación en materia de información.

- Artículo 32, fracción XVII in fine en cuanto a las atribuciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto en materia de informática.

- Artículo 36, fracciones II y III en cuanto a las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de telecomunicaciones.

- Artículo 28, fracción I en cuanto a las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de celebración de contratos bilaterales y multilaterales.

c) Ley de Información Estadística y Geográfica (D. O. - 30/dic./1980) y su reglamento.

En cuanto a la confidencialidad de los datos proporcionados para fines estadísticos.

d) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (D.O. 14/ene./1985) / Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito (D.O. 14/ene./1985) / Ley

Orgánica del Banco de México (D.O. 31/dic./1984.).

En todo aquello relativo al secreto bancario.

e) Ley de Vías Generales de Comunicación (D.O. 19/feb./1940).

En lo relativo a los lineamientos generales y particulares en materia de transmisión de mensajes.

f) Ley Federal de Radio y Televisión (D.O. 19/ene./1960) y decreto que crea el Comité Asesor del Consejo Nacional de Radio y Televisión (D.O. 30/ene./1986).

En lo relativo a las limitantes en materia de transmisión de información.

g) Código Penal para el Distrito Federal (D. O. 14/ago./1931).

En cuanto a la revelación de información confidencial con perjuicio hacia la nación mexicana.

h) Acuerdo por el que la Secretaría de Programación y Presupuesto dictará las medidas necesarias para coordinar las tareas de informática que desarrollen las dependencias y unidades de la Administración pública federal (D.O. 16/ene./1978).

En cuanto que establece una coordinación normativa y técnica con: la secretaria de Gobernación y Comunicaciones en materia de sistemas nacionales o internacionales de información.

i) Acuerdo que regula el establecimiento y operación de

los sistemas de transmisión de señales de datos y su procesamiento por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (D.O. 2/feb./1981).

En cuanto a los lineamientos técnicos para el flujo de información por medios de telecomunicación e informática (en coordinación con la Secretaría de Programación y Presupuesto).

"Cabe expresar que nuestro país, al formar parte del bloque de naciones en desarrollo, puede verse desfavorecido en el caso indistinto de una falta de regulación jurídica frente al problema, o más aún por un régimen inapropiado sobre el particular".¹⁶¹

E. PROTECCION JURIDICA DE PROGRAMAS DE COMPUTACION Y SUS SANCIONES

Es conveniente enunciar que el problema de la protección de los programas no es estrictamente jurídico sino que denota la presencia de dos elementos fundamentales como son el técnico y el económico.

Los programas de cómputo podemos considerarlos como el conjunto de procedimientos o reglas que integran el soporte l

161 REYES TAYABAS, Jorge. Ob. Cit., Pág. 15.

gico de las máquinas que permiten la consecución del proceso de tratamiento de la información.

En la práctica, podemos distinguir dos tipos de programas: los fuentes y los objetos.

Los programas fuente (conocidos también como sistemas operativos, o de explotación) están ligados al funcionamiento mismo de la máquina, guardando una estrecha relación con las memorias centrales y auxiliares del computador a través de dispositivos como los compiladores, traductores, intérpretes, editores, etc., que permiten el adecuado enlace entre la máquina y los trabajos del usuario.

Por otra parte tenemos a los programas objeto que son aquéllos que se realizan para satisfacer las necesidades más variadas de los usuarios, y que permiten el tratamiento de datos definidos concretamente, siendo disociables de la máquina. En este tipo de programas tenemos los que resuelven las necesidades de un número elevado de usuarios y aquéllos que "sobre medida" responden a necesidades específicas de determinados usuarios.

Es evidente que los programas están íntimamente relacionados con los llamados lenguajes de programación, los cuales, sea del nivel de que se traten, fungen como medio de enlace entre el lenguaje natural y el lenguaje de máquina.

Hemos expresado la importancia económica que reviste actualmente el bien-información. Los programas de cómputo como

una de las máximas manifestaciones del producto-información - han provocado un apuntalamiento de la industria de programación, lo cual ha traído consigo que los problemas en torno al software rebasen la esfera puramente técnica para alcanzar niveles económicos y por ende jurídicos.

El indiscutible contenido económico de los programas ha suscitado, entre otras cosas, que dichos bienes se constituyan en objeto de inversiones muy altas, así como de acciones ilícitas de apoderamiento, lo cual ha urgido la búsqueda de soluciones a dichos problemas, primeramente encuadradas bajo la misma perspectiva técnica y económica. Analicemos entonces - estas implicaciones.

La misma falta de protección ha provocado que las empresas creadoras de software destinen, en más de las veces, sumas considerables de dinero para desarrollar programas similares (si no es que iguales) a los de sus propios competidores, lo cual redundará en un ofrecimiento desmedido de programas para determinadas áreas en detrimento de otras tantas, así como un precio elevado del producto, las dos, claro está, en menoscabo de los intereses de los usuarios informáticos.

La lucha continúa para dominar el mercado de programación en la industria informática por parte de las empresas especializadas y aún por los propios intereses de los particulares, genera un sinnúmero de acciones tendientes hacia el apoderamiento dentro de los "términos" más técnicos posibles, ésto, a través de métodos directos o indirectos, sofisticados o no, -

de mala o aún buena fé por manifestaciones tales como el robo, espionaje industrial, chantajes físicos o morales, etc., lo cual ha propiciado una búsqueda desesperada de soluciones por parte de los mismos creadores de programas, tal como veremos a continuación.

Estos se han dado bajo la forma de un resguardo bajo secreto de los programas, así como dispositivos más sofisticados como la criptografía, utilizando código indescifrables o introducción de instrucciones que impiden el copiado de programas llegando hasta el bloqueo o destrucción total de los mismos, todos ellos muy onerosos, a la vez que transitorios, no obstante su relativa eficacia durante su corta existencia, ya que al estar fundamentados sobre bases técnicas, es evidente su superación por la misma técnica. De esta forma, el problema queda aún sin solución por lo que surge la necesidad de volver los ojos hacia instituciones aparentemente más resolutorias como es el caso del derecho.

Confrontaremos a continuación algunas de las figuras más significativas de aquello que bien podríamos conceptuar como un derecho clásico como es el caso de la vía civil (entiéndase también mercantil) o penal frente al problema de la protección jurídica de los programas, incursionando posteriormente en las figuras derivadas del llamado derecho de la propiedad intelectual -como es el caso de la propiedad industrial y la propiedad literaria y artística- para finalizar con una institución jurídica sui generis acorde a las circunstancias. Pro

cedamos entonces a realizar dicho análisis.

En primer término, bajo la égide de esta vía tenemos a los contratos, es decir un conjunto de cláusulas introducidas en el contrato y alusivas a la seguridad y protección de los programas, consignando el eventual acceso a los mismos por personas no autorizadas, uso inadecuado, modificaciones no pactadas, destrucción de información, etc. Todo ello implica un régimen de confidencialidad y resguardo bajo secreto. Actualmente son varios los proveedores de software que han recurrido a este recurso contractual, sin embargo, huelga decir que por circunstancias tales como la alta tecnicidad, desequilibrio entre las partes, problemas en la prueba, etc., tal como ahondaremos en su oportunidad esta figura se presenta como insuficiente frente al problema.

Por otra parte, tenemos que, aún si más propiamente asimilable en el ámbito mercantil con la figura de la competencia desleal como aquélla que reprime las acciones deshonestas entre agentes de comercio y que operaría bajo las consideraciones de una apropiación o "sustracción" dolosa de secretos (en este caso programas) de un competidor a fin de explotarlo comercialmente, ésto sin embargo, y muy a pesar de que por momentos se consideró sobre todo en Estado Unidos como solución al problema, no llega a resolver satisfactoriamente la cuestión en función de que sólo se da entre comerciantes, por lo que los particulares escaparían a dicha acción, la cual supone un comportamiento desleal que atenta contra los intereses

comerciales de un competidor y que traiga un desvío de clientela (lo cual ofrece serios problemas a nivel de prueba), por lo que en fin de cuentas se le asimila como igualmente insuficiente respecto a la situación. Finalmente, y siempre bajo la vía civil, tenemos a la figura del enriquecimiento sin causa, derivada de un principio general de prioridad según el cual está prohibido enriquecerse en detrimento de otro. Dicha acción requiere comprobar un enriquecimiento a costa del empobrecimiento de otro, lo cual, como puede inferirse, ofrece serios problemas a nivel probatorio, y aún en el caso de ser aplicada frente al problema, bien podría desencadenar abusos a nivel de invocaciones falsas por parte de particulares o empresas - en el sentido de verse perjudicados (entiéndase empobrecidos) por una inapropiada utilización de algún programa, lo cual, - lejos de ser real, bien pudiera fincarse sobre bases ampliamente sobreestimadas, por lo que el vacío subsiste.

La vía penal

Se ha llegado a considerar que figuras tales como el robo, fraude, abuso de confianza o los llamados secretos comerciales (figura americana) y secretos de fabricación (figura europea) se presentan como medios de solución frente al problema; sin embargo, dichas instancias parecen no estar integradas por elementos tales que permitan atribuir una cabal asimilación.

Así por ejemplo, en el robo se requiere del apoderamien-

to físico de una cosa mueble, la cual, en los términos de la información como un "algo" indiscutiblemente intangible o imaterial, no configura convincentemente el supuesto. Por otra parte, en el abuso de confianza se requiere de la disposición de una cosa ajena mueble, lo cual representa igualmente problemas a nivel de la carga de la prueba. En el fraude se requiere un engaño o aprovechamiento de un error que permita hacerse ilícitamente de alguna cosa (no se especifica de qué tipo) o alcanzar un lucro indebido, lo cual, si bien pudiera ser aplicable, a final de cuentas, por su misma abstracción frente al problema, ofrece serias inconveniencias en la práctica.

"Ahora bien, por cuanto concierne a los secretos comerciales y de fabricación (si bien no utilizados en nuestro país), en ellos se implica una divulgación intencional (o aún fortuita) de alguna información, en este caso referida o contenida en un programa de cómputo, dichas figuras si bien apropiadas en apariencia (sobre todo porque son castigadas penalmente) revisten asimismo dificultades a nivel probatorio en cuanto al apoderamiento y difusión de la información".¹⁷⁾

La vía patentaria

De entre el llamado derecho de la propiedad industrial resalta la figura de las patentes, la cual, surgida a raíz de la Revolución Industrial y por tanto más reciente que las anteriormente analizadas, se le ha considerado como uno de los métodos más apropiados para resolver el problema.

17) RIVERA C., Alejandro. La Cibernética y la Computación en México. 4a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1988, Pág. 25.

Sabemos que toda invención, para ser susceptible de atribuirle una patente, requiere denotar una novedosidad, actividad inventiva, así como una aplicación industrial. De estos elementos, los dos primeros son los que revisten mayor grado de dificultad en función de la complejidad del llamado estado de la técnica con base en la existencia o no de antecedentes, así como que dicha invención resulte o no evidente.

En el caso de los programas de cómputo se discute en torno a esas anterioridades y evidencia en los términos de que no presentan caracteres suficientes como para atribuirle una patente, algunos autores (y aún plasmado a nivel legislativo y jurisprudencial) consideran dicha figura como no aplicable, mientras que otros opinan lo contrario. Lo cierto es que, atendiendo a un criterio rígido, difícilmente podríamos dar cabida a una eventual patentabilidad de los programas, de aquí que se recurra a un análisis a la luz de otras formas de protección bajo reservas de explotación de derechos.

La vía autoral

Sin lugar a dudas que el derecho de la propiedad literaria y artística y más específicamente los derechos de autor se presentan como la figura más aparentemente aplicable frente al problema de la protección de los programas, y si bien los criterios de selección del género, de la forma de expresión, del mérito, la destinación y aún el principio de exclusión de las ideas a proteger no representan mucha dificultad,

la situación no es la misma en lo que toca al principio de la originalidad, la cual, diferente a la novedosidad en las patentes en cuanto que la una se aprecia en atención a un criterio subjetivo y la otra con base en un criterio objetivo, da lugar a pensar que la mencionada originalidad podría sustentarse en la existencia de un esfuerzo intelectual personalizado por parte del creador del programa que lo permite diferenciar entre los demás creadores y programas, aún si éstos están dedicados a la resolución de un mismo problema. Son varios los autores que han coincidido en aceptar (incluso secundados por disposiciones legislativas y judiciales) a los derechos de autor como la figura más aplicable frente al problema; sin embargo, se considera que algunas prerrogativas tales como el término de duración de los derechos, ejercicio de los derechos de exposición, representación pública, divulgación, retiro de obra, etc., no encuentran un acomodo acorde a la naturaleza de los programas de cómputo, provocando que el convencimiento no pueda manifestarse en forma plena.

La vía particular

En el ya largo debate (más de veinte años) en torno al problema de la protección jurídica de los programas, algunos autores nos hemos manifestado en el sentido de que debido a la complejidad de los programas, y de una necesaria regulación - bajo las consideraciones de una "reserva privativa", ésta puede llegar a darse, tomando los elementos más significativos - por parte de las instituciones jurídicas ya expresadas, y en

especial en materia de patentes y derechos de autor, a fin de integrarlos en una estructura nueva y específica que constituya un derecho sui generis o particular acorde a las condiciones específicas de los programas.

En dicha figura se podrán atemperar requisitos tales como la novedosidad y la originalidad, así como un apoyo bajo un sistema de registro (depósito) de carácter internacional a fin de que revista una verdadera trascendencia. A este respecto, son interesantes las apreciaciones formuladas por los comités de expertos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en torno al problema, lo cual incluso ha dado lugar a la formulación de las llamadas disposiciones tipo para la protección del soporte lógico.

Sin embargo, debemos hacer notar que el problema puede ser diferentemente percibido dependiendo del contexto, y por tanto la solución no puede ser la misma.

Los países altamente informatizados con una economía de corte capitalista han concedido una importancia diferente al problema con respecto a los países de economía socialista y más aún en los países en desarrollo.

SITUACION NACIONAL

Nuestro país, sin duda alguna, ha alcanzado un grado de desarrollo muy prometedor por cuanto concierne a la industria de programación, lo cual, evidentemente, ha motivado la apari

ción de considerables controversias con relación a la propiedad de los programas. La Ley mexicana de Invenciones y Marcas del 10 de febrero de 1976 en su artículo 9o., fracción III in fine excluye específicamente a los programas como objeto de patentes; por otro lado, si bien la Ley de Derechos de Autor del 21 de diciembre de 1963 no contiene ninguna disposición al respecto, existe sin embargo un acuerdo ministerial de fecha 8 de octubre de 1984 que permite la inscripción de los programas en el Registro Público del Derecho de Autor, aunque con una serie de limitantes, ya que se presenta más bien como un trámite administrativo con escasas implicaciones de orden jurídico. Por otra parte, la Ley sobre Control y Registro de la Transferencia Tecnológica y el uso y explotación de Patentes y Marcas del 11 de enero de 1982 y su respectivo reglamento, obligan la inscripción de contratos tecnológicos en materia de programas de cómputo ante la Dirección General de Transferencia de Tecnología, todo esto aunado a unas disposiciones fiscales contenidas en un acuerdo de fecha 26 de febrero de 1986, sin ser realmente alentadoras como para pensar que el problema de la protección jurídica de los programas de computación esté resuelto en nuestro país.

CAPITULO TERCERO

MARCO LEGAL Y ESTATAL DEL DERECHO INFORMATICO

- A. LA CONSTITUCION DEL ESTADO PORTUGUES**

- B. LA LEY DE DATOS DE HESSE DE SUECIA, Y LA PRIVACIDAD DE 1974.**

- C. TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO CIBERNETICO**

A. LA CONSTITUCION DEL ESTADO PORTUGUES**ARTICULO 35****Utilización de la Informática**

1.- Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer lo que constare acerca de los mismos en registros mecanográficos, así como el fin a que se destinan las informaciones, pudiendo exigir la rectificación de los datos y su actualización.

2.- La informática no podrá ser usada para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fé religiosa o vida privada, excepto cuando se tratare del proceso de datos no identificables para fines estadísticos.

3.- Queda prohibida la atribución de un número nacional único a los ciudadanos.

Como se observa, la Constitución de Portugal, establece la protección directa del Derecho Informático, por eso, es conveniente analizar en puntos posteriores, todo el sistema de leyes informáticas como son los datos de Hesse.

**B. LA LEY DE DATOS DE HESSE DE SUECIA, Y LA
PRIVACIDAD DE 1974**

LEY DE DATOS DE HESSE
De la protección de datos

ARTICULO 1

Ambito de la protección de datos

La protección de datos abarca todos aquellos documentos aportados para los fines del tratamiento mecánico de los datos, así como todos los datos almacenados y los resultados obtenidos con el tratamiento de los mismos, dentro del ámbito propio de las Autoridades del Estado y de las Corporaciones, Instituciones y Fundaciones de Derecho público sujetas a la tutela del Estado.

ARTICULO 2

Contenido de la protección de datos

Los documentos, datos y resultados abarcados por la protección de datos deberán ser obtenidos, comunicados y conservados de tal manera que no pudieran ser examinados, alterados, accedidos o destruidos por personas no autorizadas. En garantía de ello se adoptarán las precauciones personales y técnicas idóneas.

ARTICULO 3

Secreto de los datos

1. Está prohibido a las personas que tuvieren confiada la captación, el transporte, el almacenamiento o el tratamiento mecánico de los datos, comunicar a otros las noticias que en el curso de tales actividades hubieran adquirido acerca de documentos, datos y resultados, permitir a otros adquirir tales noticias, o hacer posible, en el curso de tales actividades, que otros adquirieran tales noticias; siempre que no existiere una autorización al efecto, dimanante bien de normas jurídicas, bien del consentimiento de aquellos que estuvieren facultados para disponer de los documentos, datos y resultados.

2. La prohibición del apartado 1 no se aplicará cuando las actividades indicadas en el mismo fueren necesarias para evacuar aquellos trámites administrativos o realizar aquellas operaciones técnicas que requiriere la realización del tratamiento de los datos.

3. El deber de observancia de secreto subsistirá aún después de finalizadas las actividades aludidas en el apartado 1.

4. Las limitaciones que se establecen por razón de la protección de datos se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de facilitación de información establecidas, en su caso, por las leyes.

ARTICULO 4

Derecho a exigir la protección de datos

1. Si los datos almacenados fueren inexactos, el interesado podrá exigir su rectificación.
2. El que por efecto de un examen, modificación o destrucción contrarios a Derecho, o de un acceso contrario a Derecho, sufriere menoscabo en sus derechos, podrá exigir la reposición a la situación anterior, y en caso de existir peligro de ulteriores menoscabos, podrá exigir la cesación de las actuaciones correspondientes.
3. La presente Ley no afecta al derecho de toda persona natural o jurídica a obtener información de conformidad con las leyes vigentes.

ARTICULO 5

Bancos de datos y sistemas de información

1. Podrán ser facilitados documentos, datos y resultados, con miras a la creación de bancos de datos y de sistemas de información, así como para finés estadísticos, a las autoridades y entidades mencionadas en el artículo 1.
2. En relación con los bancos de datos y sistemas de información, se garantizará que ningún servicio examinará u obtendrá aquellos documentos, datos y resultados, para cuyo examen u obtención no estuviere facultado en virtud de sus competencias.

3. Los datos y registros que no contuvieren indicaciones concretas sobre personas físicas o jurídicas y no admitieren el acceso a tales indicaciones concretas, podrán ser facilitados y publicados si a ello no se opusiere una prohibición legal o el interés público. Como norma general se entenderá que no se opone el interés público al derecho de información que compete a la Dieta del Estado (artículo 5, apartado 1).

ARTICULO 6

Del derecho de información de la Dieta y de los órganos de representación municipal

1. La Central de Tratamiento de Datos de Hesse, los centros municipales de cálculo y las Autoridades territoriales - que explotaren sistemas para el tratamiento de la información deberán facilitar a la Dieta del Estado, al Presidente de la Dieta del Estado y a los grupos parlamentarios de la Dieta del Estado las informaciones que, sobre la base de los datos almacenados, tales órganos o grupos exigieren dentro del marco de su respectiva competencia, siempre que se dieren los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 3, y existieren programas para su explotación.

2. Corresponde ejercer el derecho de información previsto en el apartado primero del presente artículo, dentro del marco de las respectivas competencias, a los órganos de representación municipal y a las asambleas de corporaciones infra municipales, así como a sus grupos parlamentarios y a los órganos correspondientes de las demás corporaciones e institucio

nes mencionadas en el artículo primero, frente a la Central - de Tratamiento de Datos de Hesse, y los centros municipales de cálculo competentes, así como con respecto a cualesquiera otros sistemas de tratamiento de la información explotados por Municipios y entidades inframunicipales. La solicitud de los grupos parlamentarios se elevará por conducto de la Comisión municipal permanente.

3. En caso de duda, resolverá la Autoridad de tutela.

SECCION SEGUNDA

Del Comisario de Protección de Datos

ARTICULO 7

Situación jurídica

1. La Dieta del Estado elegirá, a propuesta del Gobierno del Estado, un Comisario de Protección de Datos.

2. El Comisario de Protección de Datos estará ligado a la Administración por una relación de Derecho público, que se atemperará a lo dispuesto en la presente ley. El cargo podrá ser encomendado asimismo a un funcionario a título de cargo accesorio, a un funcionario en situación de licencia o a un funcionario excedente.

3. El Comisario de Protección de Datos será elegido por la totalidad del periodo de la respectiva legislatura de la Dieta del Estado, permaneciendo en el desempeño del cargo hasta la nueva elección, una vez que hubiera finalizado la legisl

latura. La reelección es admisible. Antes de expirar el plazo de su mandato, sólo podrá ser cesado si se dieran supuestos de hecho que, de tratarse de un funcionario, justificaran la separación del servicio. Podrá en todo momento renunciar al cargo.

4. La retribución del Comisario de Protección de Datos será determinada por medio de contrato.

ARTICULO 8

Independencia

No obstante las obligaciones que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 12, le competen, el Comisario de Protección de Datos no estará sujeto a órdenes a instrucciones - de órgano alguno.

ARTICULO 9

Deber de secreto

El Comisario de Protección de Datos estará obligado, aún después de la extinción de su relación de servicio, a guardar secreto sobre los asuntos de que hubiera tenido conocimiento en el ejercicio de su actividad oficial. Tal obligación no afectará a las comunicaciones producidas en el servicio ni a los hechos que fueren notorios o que, por su significación, no requieren la observancia del secreto. Sin previa autorización no podrá formular declaración alguna, en juicio o fuera de él, acerca de asuntos no amparados por el deber de secreto. Compete al Ministro Presidente conceder tal autorización.

ARTICULO 10

Funciones

1. El Comisario de Protección de Datos velará porque en el tratamiento mecánico de datos por parte de las Autoridades y entidades mencionadas en el artículo primero sean observados los preceptos de la presente ley y cuantos otros preceptos hi cieren referencia al trato confidencial de los datos de los ciudadanos y de los documentos concernientes a los ciudadanos individualmente considerados. Dará cuenta a la autoridad de tutela competente de las violaciones que observare y propondrá medidas precautorias para el mejoramiento de la protección de datos.

2. El Comisario de Protección de Datos observará las repercusiones que el tratamiento mecánico de los datos tuviere sobre los métodos de trabajo y las competencias decisorias de las Autoridades y entidades mencionadas en el artículo primero, determinando si tales repercusiones conducen a un desajuste en la división de los poderes entre los órganos constitucio nales del Estado, o entre los órganos de la Administración autónoma estatal y municipal, pudiendo suscitar medidas que estímare idóneas en orden a impedir tales repercusiones.

ARTICULO 1

Derecho de recurso

Toda persona tendrá derecho a acudir al Comisario de Protección de Datos si creyere ser lesionada en sus derechos por

efecto del tratamiento de la información llevado a cabo por las Autoridades y entidades mencionadas en el artículo primero.

ARTICULO 12

Investigaciones por cuenta de la Dieta y de los órganos de representación municipal

La Dieta del Estado, el Presidente de la Dieta del Estado, los grupos parlamentarios de la Dieta y los órganos de representación municipal mencionados en el artículo 6, apartado 2, podrán requerir que el Comisario de Protección de Datos investigue por qué razones no fueron contestadas o fueron contenidas insuficientemente las peticiones de información.

ARTICULO 13

Derecho de información

Las Autoridades y entidades mencionadas en el artículo primero deberán facilitar al Comisario de Protección de Datos las informaciones que el mismo precisare para el cumplimiento de sus funciones.

LEY DE DATOS DE SUECIA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1

En la presente ley se entenderá:

- Por información personal, la información que hiciere referencia a una persona física;

- Por archivo de personas, el archivo, registro u otras anotaciones que se llevaren con ayuda del tratamiento automático de datos y que contuvieren información personal susceptible de ser relacionada con la persona a la que la información hiciera referencia;
- Por persona registrada, la persona individual con relación a la cual existiere información personal en un archivo de personas;
- Por responsable de archivo, la persona mediante cuya actividad se explotare el archivo de personas, si la misma dispusiere del archivo.

DE LA AUTORIZACION, ETC.

ARTICULO 2

No podrá ser creado o explotado un archivo de personas - sin autorización de la Inspección de Datos.

El primer párrafo no regirá en el supuesto de los archivos de personas cuya creación fuere acordada por el Rey o la Dieta. Antes de la adopción del acuerdo deberá, sin embargo, recabarse el dictámen de la Inspección de Datos.

ARTICULO 3

La Inspección de Datos concederá autorización para crear y explotar un archivo de personas si no existiere motivo alguno para creer que, con la debida observancia de las instrucciones que se dictaren a tenor de lo dispuesto en los artículos

5 y 6, se hubiere de producir una intrusión indebida en la integridad personal de la persona registrada.

Para determinar si puede o no producirse intrusión indebida en la integridad, se prestará especial atención a la índole y cantidad de las informaciones personales que debieren ser incluidas en el archivo, así como a la actitud que con respecto al archivo mostraren las personas físicas que hubieren de ser registradas, o a la actitud que fuere de esperar que tales personas mostraran.

ARTICULO 4

La autorización para crear y explotar archivos de personas que contuvieren datos acerca de si una persona es sospechosa de delito o ha sido sentenciada por delito o cumplido pena o sufrido otra sanción por razón de delito, o si ha sido objeto de medidas de seguridad previstas en la ley de protección de menores (1960:97), en la ley de temperancia (1954:579), en la ley de prestación de tratamiento psiquiátrico aislado en casos determinados (1966:293), en la ley sobre medidas aplicables a ciertas personas afectadas de perturbaciones en su desarrollo psíquico (1967:940), en la ley sobre medidas para casos de asocialidad socialmente peligrosa (1954:450), o en el estatuto de extranjería (1974:193), sólo podrá ser concedida a persona distinta de la Autoridad que, conforme a las leyes u otras disposiciones, hubiere de llevar constancia de tales informaciones, si existieren razones especiales para ello.

La autorización para crear y explotar archivos de perso-

nas que contuvieren, en general, información acerca de enfermedades o del estado de salud de alguien, o información acerca de si alguien ha recibido asistencia social, tratamiento de temperancia u otra información semejante, o acerca de si ha sido objeto de medidas previstas en la ley de protección de menores o en el estatuto de extranjería, sólo podrá ser concedida a persona distinta de la Autoridad que, conforme a las leyes u otras disposiciones, hubiere de llevar constancia de tales informaciones, si existieren razones especiales para ello.

La autorización para crear y explotar archivos de personas que contuvieren información acerca de la concepción política o religiosa de alguien sólo podrá ser concedida si existieren razones especiales para ello. Lo que antecede no registrará, sin embargo, con respecto a los archivos de personas que una asociación decidiere llevar acerca de sus asociados.

ARTICULO 5

Cuando concediere autorización para crear y explotar archivos de personas, la Inspección de Datos dictará instrucciones relativas a la finalidad del archivo y a las que pudieren incluirse en el mismo. Si existiere una razón especial, la autorización podrá ser limitada a un plazo determinado.

ARTICULO 6

Si fuere concedida la autorización para crear y explotar archivos de personas, la Inspección de Datos dictará en la medida en que así fuere necesario para prevenir el riesgo de in

trusión indebida en la integridad personal, instrucciones acerca de los siguientes extremos:

1. Colecta de las informaciones para el archivo de personas.
2. Realización del tratamiento automático de la información.
3. Tratamientos que hubieren de ser realizados automáticamente con las informaciones personales incluidas en el archivo.
4. Material técnico.
5. Facilitación de informaciones a las personas afectadas.
6. Informaciones personales a las cuales se pudiese acceder.
7. Comunicación de las informaciones personales y otras aplicaciones de las mismas.
8. Conservación y selección de las informaciones personales.
9. Control y seguridad.

Las instrucciones referentes a la comunicación de los datos personales no podrán limitar las obligaciones que correspondieren a la Autoridad en virtud de la Ordenanza de Libertad de Imprenta.

ARTICULO 7

Las disposiciones de los artículos 5 y 6, relativas a la obligación de la Inspección de Datos de dictar instrucciones, regirán asimismo en el supuesto de los archivos de personas contemplados en el artículo 2, segundo párrafo, en la medida en que ni el Rey ni la Dieta hubieran dictado instrucciones a tal respecto.

OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DEL ARCHIVO

ARTICULO 8

Si existiere motivo fundado para sospechar que no es exacta una información personal registrada en un archivo de personas, el responsable del archivo procederá sin demora a adoptar las medidas oportunas para comprobar la exactitud de la información, y si hubiere razón para ello la rectificará o la excluirá del archivo.

Si la información, rectificada o suprimida, hubiera sido comunicada a persona distinta de la registrada, el responsable del archivo deberá, si así lo solicitare la persona registrada, dar cuenta de la rectificación o supresión a la persona a la cual tal información hubiera sido comunicada. Si existieren razones especiales para ello, la Inspección de Datos podrá eximir al responsable del archivo de la obligación de dar cuenta de tal rectificación o supresión.

ARTICULO 9

Si un archivo de personas contuviere información personal que, habida cuenta de la finalidad del archivo, hubiere de considerarse incompleta, o si en un archivo de personas que comprendiere registros referentes a personas faltare algo que, habida cuenta de la finalidad del registro, fuere presumible que hubiera de estar registrado en el mismo, el responsable del archivo deberá proceder a completarlo según fuere necesario. Se procederá a completarlo en todo caso si hubiere moti

vo fundado para creer que la incompletud pudiera llevar consigo una intrusión indebida en la integridad personal o acarrear peligro de lesión de derechos.

ARTICULO 10

Si lo solicitare la persona registrada, el responsable del archivo dará cuenta a la misma, tan pronto como fuere posible, de la información personal registrada en el archivo, indicando si contiene información referente a ella. Si tal información le hubiera sido ya facilitada, no será necesario facilitarla de nuevo a la misma persona registrada antes de que hubieren transcurrido doce meses.

La información prevista en el primer párrafo será facilitada sin gasto alguno para la persona registrada. Si hubiere una razón especial, la Inspección de Datos podrá disponer la exacción de una tasa en relación con determinadas clases de informaciones personales.

No será de aplicación el primer párrafo en el supuesto de que se tratare de información que, conforme a la Ley o a otras disposiciones, o de acuerdo con una resolución de la Autoridad dictada al amparo de una disposición, no pudiere ser facilitada a la persona registrada.

ARTICULO 11

La información personal que estuviere registrada en un archivo de personas no podrá ser divulgada si existiere motivo fundado para admitir que tal información será empleada en un

tratamiento automático de datos contrario a la presente ley. Si existiere motivo fundado para admitir que la información personal ha de ser empleada en un tratamiento automático de datos que tenga lugar en el extranjero, tal información sólo podrá ser divulgada previa conformidad de la Inspección de Datos. Dicha conformidad sólo podrá ser prestada si pudiere admitirse que la divulgación de tal información no ha de llevar consigo una intrusión indebida en la integridad personal.

Con relación al supuesto de que se prohíba a una Autoridad divulgar información personal, se hace remisión a las disposiciones contenidas en la ley sobre restricciones al derecho a consultar documentos de carácter general (1937:249).

ARTICULO 12

Si el responsable del archivo dejare de explotarlo, dará cuenta a la Inspección de Datos. La Inspección prescribirá en tal caso cómo deba procederse con el registro.

ARTICULO 13

El responsable del archivo o persona que se ocupare del archivo no podrá revelar a personas no autorizadas lo que como consecuencia de ello hubiere sabido acerca de las circunstancias personales de un individuo.

Si, de conformidad con instrucciones dictadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 ó 18, fuere facilitada información personal en condiciones tales que restrinjan el derecho del receptor a difundir la información, el receptor o -

quien por cuenta suya se ocupare de aquella no podrá revelar a persona no autorizada lo que en tal forma hubiere sabido acerca de las circunstancias personales de un individuo.

ARTICULO 14

Si para instruir un proceso o expediente una autoridad - hiciere uso de una grabación efectuada con miras al tratamiento automático de datos, la grabación será incorporada a la documentación del proceso o expediente en forma legible, a menos que razones especiales aconsejaren otra cosa.

DE LA FUNCION INSPECTORA, ETC.

ARTICULO 15

La Inspección de Datos velará por que el tratamiento automático de la información no ocasione intrusión indebida en la integridad personal.

Su función inspectora se ejercerá de tal manera que no ocasione gastos o molestias que excedan de lo necesario.

ARTICULO 16

La Inspección de Datos estará autorizada, con miras al ejercicio de su función, a penetrar en los locales en los cuales se llevare a cabo el tratamiento automático de datos o estuvieren instalados la máquina o equipo, o se conservaren las grabaciones para el tratamiento automático de datos. La Inspección tendrá además derecho de acceso a los documentos que conciernen al tratamiento automático de la información y a mo

dificar el uso de las máquinas de proceso de datos.

ARTICULO 17

El responsable del archivo facilitará a la Inspección de Datos aquellas informaciones que con respecto al tratamiento automático de los datos solicitare aquella al objeto de llevar a cabo su función inspectora. La misma norma regirá con relación a quien explotare un archivo de personas por cuenta del responsable del archivo.

ARTICULO 18

Si la explotación de un archivo de personas condujere a una intrusión indebida en la integridad personal, o si hubiere motivo para creer que se haya de producir tal intrusión, - la Inspección de Datos podrá, en la medida en que fuere necesario, modificar las instrucciones que con anterioridad hubieren sido dictadas o dictar nuevas instrucciones acerca de los extremos aludidos en los artículos 5 ó 6. Por lo que se refiere a los archivos contemplados en el segundo párrafo del artículo 2, la Inspección de Datos podrá adoptar las medidas aludidas sólo en tanto en cuanto no fueren contrarias a la resolución del Rey o de la Dieta.

Si no pudiere lograrse por otros medios la protección contra la intrusión indebida en la integridad personal, la Inspección de Datos podrá revocar la autorización concedida.

ARTICULO 19

El que en la Inspección de Datos se hubiere ocupado en expedientes relativos a las autorizaciones o inspecciones previstas en la presente Ley, no podrá revelar a personas no autorizadas aquello que hubiera llegado a conocer acerca de las circunstancias personales de un individuo o de secretos profesionales o comerciales.

SANCIONES PENALES E INDEMNIZACIONES DE
DATOS Y PERJUICIOS ETC.

ARTICULO 20

Será condenado a pena de multa o privación de libertad de un año como máximo el que intencionalmente o por negligencia:

1. Creare o explotare archivos de personas sin la autorización prevista en la presente Ley, si tal autorización fuere preceptiva.

2. Infringere las instrucciones dictadas de conformidad con los artículos 5, 6 ó 18.

3. Facilitare información personal en contra de lo dispuesto en el artículo 11.

4. Infringere el artículo 12 ó el 13.

5. Facilitare información falsa en el cumplimiento de la obligación de revelar información, prevista en el artículo 10.

6. Facilitare información falsa en el supuesto que se con

templa en el artículo 17; o

7. Infringiere lo dispuesto en el artículo 19.

Sólo podrá ejercitarse la acción penal por razón de los delitos previstos en los artículos 13 ó 19, si el interesado formulare querrela o si la acción penal procediere desde un punto de vista general.

ARTICULO 21

El que ilícitamente se proporcionare acceso a una grabación realizada con miras al tratamiento automático, o ilícitamente modificare o borraré, o introdujere en un archivo tal grabación, será condenado por intrusión a multa o a privación de libertad de dos años como máximo, a menos que la acción es tuviere penada en el Código penal.

La tentativa o preparación del delito que se contempla en el primer párrafo será castigada a tenor de lo dispuesto en el capítulo 23 del Código penal. Si el delito hubiere sido consumado y resultare ser leve, no podrá ser castigado en los términos antedichos.

ARTICULO 22

Si se creare o explotare un archivo de personas sin la autorización prevista en la presente Ley, en los supuestos en que a la misma fuere preceptiva, el archivo será declarado ilegal, a menos que ello resultare manifiestamente injusto.

ARTICULO 23

Si una persona registrada sufre perjuicio por el hecho de que un archivo de personas contuviere información inexacta acerca de la misma, el responsable del archivo deberá indemnizarla. Para apreciar si se ha producido perjuicio y en qué medida se ha producido, se tendrán en cuenta la afección y otras circunstancias de significación distinta de la puramente económica.

ARTICULO 24

Si el responsable del archivo o el que por cuenta del mismo manijare un archivo de personas no facilitare el acceso al local o a los documentos en el supuesto contemplado en el artículo 16, o dejare de facilitar información a tenor de lo dispuesto en el artículo 17, la Inspección de Datos podrá imponer una multa. La misma norma regirá si el responsable del registro no cumpliere lo que le corresponda a tenor de los artículos 8, 9 ó 10.

ARTICULO 25

La acción para impugnar la resolución de la Inspección de Datos será ejercitada ante el Rey por medio del recurso de alzada. El Canciller de la Justicia podrá ejercitar la acción en defensa del interés general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente Ley entrará en vigor el 10. de julio de 1973.

Lo dispuesto en los artículos 2 a 14 y 18, 20, apartados 1 a 5, 21 a 23 y 24, punto segundo, no entrará en vigor hasta el 1o. de julio de 1974.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Inspección de Datos podrá dictar instrucciones acerca de los extremos contemplados en los artículos 5 a 6, antes del 1o. de julio de 1974, si existieren razones especiales. Si alguien infringiere tales instrucciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, en materia de sanciones penales. La Inspección de Datos podrá asimismo, con anterioridad a la fecha mencionada, resolver peticiones de autorización y dictar instrucciones de conformidad con los artículos 5, 6 a 18, en tanto en cuanto las mismas contemplaren el período de tiempo subsiguiente al transcurso del mes de junio de 1974.

Si un archivo de personas que según la Ley no pudiese ser explotado sin autorización estuviere en funcionamiento antes del 1o. de julio de 1974, podrá ser explotado sin autorización hasta tanto la petición hubiere sido resuelta con carácter definitivo, siempre que la petición de autorización hubiera sido formulada antes del 1o. de enero de 1975. La clase de información que comprendiere el archivo y la finalidad para la cual se empleare la información podrá ser modificada o ampliada previa solicitud formulada ante la Inspección de Datos. Si alguien infringiere lo dispuesto, se aplicarán las penas previstas en el artículo 20, apartado 1.

(Sigue la fórmula ejecutoria, fechada en el Palacio de Es

to colmo a 11 de mayo de 1973, firma y sello del Rey y refrendo del Ministro de Justicia.

C. TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO CIBERNETICO

CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LAS PERSONAS CON RELACION AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARACTER PERSONAL

Artículo primero

OBJETO Y FIN

Fin del presente convenio es garantizar, en el territorio de cada parte, a toda persona física, cualesquiera que fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales y en especial de su derecho a la intimidad, con respecto al tratamiento automático de los datos de carácter personal que le concernieren ("protección de datos").

Artículo 2

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio las expresiones que se relacionan tendrán los significados o contenidos que respectivamente se detallan:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

a. "datos de carácter personal" significará toda información concerniente a una persona física identificada o identificable ("interesado");

b. "archivo automatizado" significará todo conjunto de informaciones que fuere objeto de un tratamiento automatizado;

c. "tratamiento automatizado" comprenderá las operaciones siguientes, efectuadas en todo o en parte con ayuda de medios automatizados: almacenamiento de datos, aplicación a tales datos de operaciones lógicas o aritméticas, o de ambas, su modificación, borrado, recuperación o difusión;

d. "responsable de los datos" significará la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que según la ley nacional fuere competente para decidir sobre qué clases de datos de carácter personal deben ser almacenadas y qué operaciones deberán ser aplicadas.

Artículo 3

AMBITO DE APLICACION

1. Las partes se obligan a aplicar el presente convenio a los archivos y tratamientos automatizados de datos de carácter personal de los sectores público y privado.

2. Todo Estado podrá, en el momento de la firma del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, manifestar por medio de declaración dirigida al Secretario General del consejo de Europa:

a) que no aplicará el presente convenio a determinadas - clases de archivos automatizados de datos de carácter personal, una lista de los cuales deberá ser depositada. En todo caso no incluirá en la lista los archivos que según su Derecho in terno estuvieren sujetos a disposiciones de protección de da tos. En consecuencia, modificará dicha lista mediante una nue va declaración siempre que hubiere nuevos archivos automatiza dos de datos de carácter personal que quedaren sujetos a su régimen de protección de datos;

b) que aplicará asimismo el presente convenio a informacio nes, relativas a grupos de personas, asociaciones, fundacio nes, sociedades, corporaciones y cualquier otro organismo for mado directa o indirectamente por personas físicas, tuvieren o no personalidad jurídica;

c) que aplicará asimismo el presente convenio a los archi vos de datos de carácter personal que no fueren objeto de tratamiento automático.

3. El Estado que hubiere extendido el ámbito de aplica ción del presente convenio por medio de una de las declaracio nes aludidas en los apartados 2.b o c., supra, podrá indicar en la expresada declaración que tales extensiones no se apli carán más que a determinadas clases de archivos de carácter - personal, la lista de los cuales será depositada.

4. La Parte que hubiere excluido determinadas clases de archivos automatizados de carácter personal por medio de la declaración prevista en el apartado 2.a, supra, no podrá exi-

gir que el presente convenio sea aplicado a tales clases de archivos por una Parte que los hubiere excluido.

5. Del mismo modo, la Parte que no hubiere procedido a una u otra de las extensiones previstas en los apartados 2.b y c., del presente artículo no podrá prevalerse de la aplicación del presente convenio a tal efecto con respecto a la Parte que hubiere procedido a tales extensiones.

6. Las declaraciones previstas en el apartado 2 del presente artículo surtirán efecto en el momento en que el convenio entrase en vigor con respecto al Estado que las hubiere formulado en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o tres meses después de la recepción de las mismas por el Secretario General del Consejo de Europa si hubieran sido formuladas en un momento posterior. Tales declaraciones podrán ser retiradas en todo o en parte por medio de notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha de recepción de la publicación.

Capítulo II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA PROTECCION DE DATOS

Artículo 4

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

1. Cada Parte adoptará en su derecho interno las medidas necesarias para dar efecto a los principios fundamentales de

protección de datos enunciados en el presente capítulo.

2. Tales medidas deberán ser adoptadas lo más tarde en - el momento en que el presente convenio entrare en vigor con respecto a la Parte.

Artículo 5

CALIDAD DE LOS DATOS

Los datos de carácter personal que fueren objeto de un tratamiento automatizado deberán ser:

- a. obtenidos y elaborados leal y lícitamente;
- b. registrados para unos fines determinados y legítimos y no utilizados de manera incompatible con tales fines;
- c. adecuados, pertinentes y no excesivos con respecto a los fines para los que fueren registrados;
- d. exactos y, si fuere necesario, tenidos al día;
- e. conservados en forma que permitieran la unificación - de las personas interesadas durante un plazo que no excediere del necesario para los fines para los cuales fueren registra- dos.

Artículo 6

CLASES ESPECIALES DE DATOS

Los datos de carácter personal que revelaren el origen - racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán ser elaborados automáticamente a menos que el Derecho interno previere

las oportunas garantías. La misma regla se aplicará a los datos de carácter personal referentes a condenas criminales.

Artículo 7

SEGURIDAD DE LOS DATOS

Se adoptarán las medidas de seguridad oportunas para la protección de los datos de carácter personal registrados en - archivos automatizados contra la destrucción accidental o :no autorizada, o la pérdida accidental, así como contra el acceso, modificación o difusión.

Artículo 8

GARANTIAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PERSONA INTERESADA

Toda persona deberá:

a. conocer la existencia de un archivo automatizado de datos de carácter personal, sus fines principales, así como la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal del responsable de los datos;

b. obtener en intervalos razonables y sin demoras o gastos excesivos la confirmación de la existencia o inexistencia en el archivo automatizado de datos de carácter personal que le concernieren, así como la comunicación de tales datos en - forma inteligible;

c. obtener, en su caso, la rectificación de tales datos o su cancelación cuando los mismos hubieren sido elaborados - en contra de las disposiciones del Derecho interno que dieren

efecto a los principios fundamentales enunciados en los artículos 5 y 6 del presente convenio;

d. interponer recurso si no fuere estimada una petición de confirmación o, en su caso, de comunicación, rectificación o cancelación formulada al tenor de lo previsto en los apartados b y c del presente artículo.

Artículo 9

EXCEPCIONES Y RESTRICCIONES

1. No se admitirá excepción alguna a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del presente convenio, salvo dentro de los límites definidos en el presente artículo.

2. Podrán dejarse sin efecto las disposiciones de los artículos 5, 6 y 8 del presente convenio cuando así estuviere previsto por la ley de la parte y constituyere una medida necesaria en una sociedad democrática;

a) para la protección de la seguridad del Estado, para la seguridad pública, para los intereses monetarios del Estado o para la represión de los delitos;

b) para la protección de la persona interesada y de los derechos y libertades de otros.

3. Podrán ser previstas por la ley restricciones al ejercicio de los derechos contemplados en los apartados b, c y d del artículo 8, en el caso de los ficheros automatizados de carácter personal utilizados a fines estadísticos o de investigación científica, cuando manifiestamente no existieren ries-

gos de violación de la intimidad de las personas interesadas.

Artículo 10

SANCIÓNES Y RECURSOS

Cada Parte se obliga a prever las oportunas sanciones y recursos para los casos de violación de las disposiciones del Derecho interno que dieren efecto a los principios fundamentales de protección de datos enunciados en el presente capítulo.

Artículo 11

AMPLIACION DE LA PROTECCION

Ninguna de las disposiciones del presente capítulo se interpretará como si limitara o afectara a la facultad de cada Parte de conceder a las personas interesadas una protección más amplia que la prevista por el presente convenio.

CAPITULO III

DE LOS FLUJOS INTERNACIONALES DE DATOS

Artículo 12

FLUJOS INTERNACIONALES DE DATOS DE CARACTER PERSONAL Y DERECHO INTERNO

1. Las disposiciones que siguen se aplicarán a las transferencias realizadas a través de las fronteras nacionales; cualquiera que fuere el soporte utilizado de datos de carácter personal que fueren objeto de un tratamiento automatizado o reunidos con miras a someterlos a tal tratamiento.

2. Una parte no podrá, a los solos efectos de la protección de la intimidad, prohibir o someter a autorización especial los flujos internacionales de datos de carácter personal con destino al territorio de otra Parte,

3. No obstante, toda Parte tendrá la facultad de dejar sin efecto lo dispuesto en el apartado 2:

a) en la medida en que su legislación previere una reglamentación específica para determinadas clases de datos o de archivos automatizados de datos de carácter personal, por razón de la naturaleza de tales datos o archivos, excepto si la regulación normativa de la otra Parte proporcionare una protección equivalente;

b) cuando la transferencia se hiciere desde su territorio al territorio de un Estado no contratante a través del territorio de otra parte, con el fin de evitar que tales transferencias dieran lugar a soslayar la aplicación de la legislación de la Parte aludida al comienzo del presente apartado.

Capítulo IV DEL MUTUO AUXILIO

Artículo 13 COOPERACION ENTRE LAS PARTES

1. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutuamente para la ejecución del presente convenio.

2. A tal efecto:

a) cada parte designará una o varias autoridades, cuyas

denominación y dirección comunicará al Secretario General del Consejo de Europa;

b) cada Parte que hubiere designado a varias autoridades indicará en la comunicación aludida en el apartado precedente la competencia de cada una de tales autoridades;

3. Una autoridad designada por una Parte, a instancia de una autoridad designada por otra Parte:

a) proporcionará información sobre su derecho y práctica administrativa en materia de protección de datos;

b) adoptará, de conformidad con su Derecho interno y a los solos fines de la protección de la intimidad, medidas idóneas para facilitar informaciones de hecho concernientes a un tratamiento automatizado determinado efectuado en su territorio, a excepción, en todo caso, de los datos de carácter personal que fueren objeto del tratamiento.

Artículo 14

ASISTENCIA A LOS INTERESADOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

1. Cada Parte prestará a toda persona que tuviere su residencia en el extranjero asistencia en lo tocante al ejercicio de los derechos reconocidos por su Derecho interno con el fin de dar efecto a los principios enunciados en el artículo 8 del presente Convenio.

2. Si una tal persona residiere en el territorio de otra Parte, deberá gozar de la facultad de formular su petición por

conducto de la autoridad designada por esta Parte.

3. La petición de asistencia deberá contener todas las indicaciones necesarias que hicieren referencia a los siguientes extremos principalmente:

- a) nombre, dirección y demás elementos pertinentes que identificaren al peticionario;
- b) archivo automatizado de datos de carácter personal al que hiciere referencia la petición o responsable de los datos;
- c) fin de la petición.

Artículo 15

GARANTIAS REFERENTES A LA ASISTENCIA PRESTADA POR LAS AUTORIDADES DESIGNADAS

1. La autoridad designada por una Parte que hubiere recibido informaciones de una autoridad designada por otra Parte, bien en apoyo de una petición de asistencia, bien en respuesta a una petición de asistencia que la misma hubiere formulado, no podrá hacer uso de tales informaciones para fines distintos de los precisados en la petición de asistencia.

2. Cada Parte velará porque las personas que pertenecieren a la autoridad designada o que obraren en nombre de ella, estén ligadas por las oportunas obligaciones de secreto o confidencialidad con relación a tales informaciones.

3. En ningún caso estará la autoridad designada facultada, a tenor de lo previsto en el artículo 14, apartado 2, para formular peticiones de asistencia en nombre de un interesado que residiere en el extranjero, por propia iniciativa y -

sin el consentimiento expreso del interesado.

Artículo 16

DESESTIMACION DE PETICIONES DE ASISTENCIA

La autoridad designada que fuere cometida de una petición de asistencia formulada a tenor de los artículos 13 o 14 del presente convenio no podrá negarse a estimarla más que en los siguientes casos:

a. si la petición fuere incompatible con las competencias que en el ámbito de la protección de datos correspondieren a las autoridades habilitadas para responder;

b. si la petición no fuere conforme con las disposiciones del presente convenio;

c. si la ejecución de la petición fuere incompatible con la soberanía, la seguridad o el orden público de la Parte que la hubiere designado o con los derechos y libertades fundamentales de las personas sujetas a la jurisdicción de dicha Parte.

Artículo 17

GASTOS Y TRAMITACION DE LA ASISTENCIA

1. El auxilio que las Partes se prestaren a tenor de lo dispuesto en el artículo 13, así como la asistencia que prestaren a los interesados que residieren en el extranjero a tenor de lo previsto en el artículo 14, no devengarán gastos ni otros derechos que no fueren los correspondientes a los peritos o intérpretes. Tales gastos y derechos serán por cuenta de la

Parte que hubiera designado a la autoridad que formulare la petición de asistencia.

2. El interesado no podrá ser compelido a pagar, en relación con las actuaciones evacuadas por su cuenta dentro del territorio de otra parte, gastos y derechos que no fueren los exigibles a las personas con residencia en el territorio de dicha Parte.

3. Las demás modalidades relativas a la asistencia, en especial las que hicieren relación a las formalidades y trámites, así como las lenguas a utilizar serán convenidas directamente entre las Partes interesadas.

Capítulo V

DEL COMITE CONSULTIVO

Artículo 18

COMPOSICION DEL COMITE

1. Se constituirá un comité consultivo una vez que hubiere entrado en vigor el presente convenio.

2. Toda Parte designará un representante titular y un suplente para dicho comité. Todo Estado miembro del Consejo de Europa que no fuere Parte en el Convenio tendrá derecho a hacerse representar en el comité por medio de un observador.

3. El comité consultivo podrá, por acuerdo adoptado por unanimidad, invitar a todo Estado que no fuere miembro del Consejo de Europa ni fuere parte en el Convenio, a que se haga representar en una de sus reuniones por medio de un observador.

Artículo 19

FUNCIONES DEL COMITE

El comité consultivo podrá:

a. formular propuestas con miras a facilitar o mejorar - la aplicación del convenio;

b. formular propuestas de enmienda del presente convenio de conformidad con el artículo 21;

c. emitir dictámen sobre toda propuesta de enmienda del presente convenio que le fuere sometida de conformidad con el artículo 21, apartado 3;

d. a instancia de una Parte, emitir dictámen sobre toda cuestión relativa a la aplicación del presente convenio.

Artículo 20

PROCEDIMIENTO

1. El comité consultivo será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Celebrará su primera reunión dentro de los doce meses subsiguientes a la entrada en vigor del presente convenio. Se reunirá con posterioridad por lo me nos una vez cada dos años y, en todo caso, cada vez que un ter cio de los representantes de las Partes pidiere su convocatoria.

2. La mayoría de los representantes de las Partes consti tuirá el quórum necesario para celebrar una reunión del comité consultivo.

3. Como resultado de cada una de las reuniones, el comi-

té consultivo someterá al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe sobre sus trabajos y sobre el funcionamiento del convenio.

4. A reserva de las disposiciones del presente convenio, el comité consultivo redactará su reglamento de régimen interior.

Capítulo VI DE LAS ENMIENDAS

Artículo 21 ENMIENDAS

1. Podrán ser propuestas enmiendas al presente convenio por una Parte, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa o por el Comité consultivo.

2. Toda propuesta de enmienda será comunicada por el Secretario General del Consejo de Europa a los Estados miembros del Consejo de Europa y a cada Estado no miembro que se hubiere adherido o hubiere sido invitado a adherirse al presente convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.

3. Asimismo, toda enmienda propuesta por una Parte o por el Consejo de Europa será comunicada al comité consultivo, el cual someterá al Comité de Ministros su dictámen sobre la enmienda propuesta.

4. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y todo dictámen sometido por el comité consultivo y podrá aprobar la enmienda.

5. El texto de toda enmienda aprobada por el Comité de - Ministros de conformidad con el apartado 4 del presente artículo será trasladado a las Partes para su aceptación.

6. Toda enmienda aprobada de conformidad con el apartado 4 del presente artículo entrará en vigor el vigésimo día después de que todas las Partes hubieren informado al Secretario General de que la han aceptado.

Capítulo VII

CLAUSULAS FINALES

Artículo 22

ENTRADAS EN VIGOR

1. El presente convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El presente convenio entrará en vigor el primer día del mes subsiguiente a la expiración del plazo de tres meses que siguiere a la fecha en la cual cinco Estados miembros del Consejo de Europa hubieren expresado su consentimiento en que dar obligados por el convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado precedente.

3. Para todo Estado miembro que expresare ulteriormente su consentimiento en quedar obligado por el convenio, éste en trará en vigor el primer día del mes subsiguiente a la expira

ción del plazo de tres meses que siguiere a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 23

ADHESION DE ESTADOS NO MIEMBROS

1. Después de la entrada en vigor del presente convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse al presente convenio por acuerdo adoptado por la mayoría prevista en el artículo 20. d. del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes con derecho a formar parte del comité.

2. Para todo Estado, que se adhiriere, el convenio entrará en vigor el primer día del mes subsiguiente a la expiración del plazo de tres meses que siguiere a la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 24

CLAUSULA TERRITORIAL

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el territorio o territorios a los cuales se aplicará el presente convenio.

2. Todo Estado podrá en todo otro momento ulterior, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, hacer extensiva la aplicación del presente convenio

a todo otro territorio designado en la declaración. El convenio entrará en vigor con relación a dicho territorio el primer día del mes subsiguiente a la expiración del plazo de tres meses que siguiere a la fecha de la recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración hecha en virtud de los dos apartados precedentes podrá ser retirada, en lo que respecta a todo territorio designado en la declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada surtirá efecto el primer día del mes subsiguiente a la expiración del plazo de seis meses que siguiere a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 25

RESERVAS

No se admitirá reserva alguna a las disposiciones del presente convenio.

Artículo 26

DENUNCIA

1. Toda Parte podrá, en todo momento, denunciar el presente convenio por medio de notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes subsiguiente a la expiración de los seis meses que siguieren a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 27

NOTIFICACIONES

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todo Estado que se hubiere adherido al presente convenio:

- a. toda firma;
- b. el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c. toda fecha de entrada en vigor del presente convenio de conformidad con sus artículos 22, 23 y 24.
- d. cualquier otro acto, notificación o comunicación que guardare relación con el presente convenio.

DISPOSICIONES TIPO

PARA LA PROTECCION DEL SOPORTE LOGICO

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

i) 'programa de ordenador' un conjunto de instrucciones que, una vez incorporado a un soporte legible por máquina, - pueda hacer que una máquina capaz de procesar información indique, realice u obtenga una función, una tarea o un resultado específicos;

ii) 'descripción de programas' una presentación completa

de procedimientos en forma verbal, esquemática u otra, lo su
ficientemente detallada para determinar un conjunto de ins-
trucciones que constituya el programa de ordenador correspon-
diente;

iii) 'material auxiliar' todo material distinto de un -
programa de ordenador o de una descripción de programa, crea-
do para facilitar la comprensión o aplicación de un programa
de ordenador, como, por ejemplo, descripciones de problemas
e instrucciones para el usuario;

iv) 'soporte lógico' uno o varios de los elementos men-
cionados en los puntos i) a iii);

v) 'propietario' la persona natural o jurídica a quien
pertenezcan los derechos conferidos por el Artículo 2.1) de
esta Ley, o su causahabiente conforme a lo dispuesto en el -
Artículo 2.2).

Artículo 2

Propiedad; transferencia y devolución de los derechos relativos al soporte lógico

1) Los derechos conferidos por esta Ley respecto al so-
porte lógico pertenecerán a su creador; no obstante, cuando
el soporte lógico haya sido creado por un empleado en el ejer-
cicio de sus funciones como tal, los mencionados derechos per-
tencerán al empleador, salvo estipulación en contrario.

2) Los derechos conferidos por esta Ley respecto al so-
porte lógico podrán ser transferidos total o parcialmente me-
diante contrato. A la muerte del propietario, los menciona-

dos derechos se transmitirán conforme a las prescripciones legales en materia de sucesión o abintestato, según proceda.

Artículo 3

Originalidad

La presente Ley sólo será aplicable al soporte lógico que sea original en tanto al resultado del esfuerzo intelectual personal de su creador.

Artículo 4

Conceptos

Los derechos conferidos por esta Ley no serán extensivos a los conceptos en que se base el soporte lógico.

Artículo 5

Derechos del propietario

El propietario tendrá el derecho de impedir a toda persona lo siguiente:

i) divulgar el soporte lógico o facilitar su divulgación a terceros antes de que se haya hecho accesible al público con el consentimiento del propietario;

ii) permitir o facilitar a terceros el acceso a un objeto que almacene o reproduzca el soporte lógico antes de que éste se haya hecho accesible al público con el consentimiento del propietario;

iii) copiar el soporte lógico por cualquier medio o en cualquier forma;

iv) utilizar el programa de ordenador para elaborar un programa de ordenador idéntico o substancialmente similar, o una descripción de programa de ordenador o de un programa de ordenador substancialmente similar;

v) utilizar la descripción de programa para elaborar una descripción de programa idéntica o substancialmente similar o un programa de ordenador correspondiente;

vi) utilizar el programa de ordenador o un programa de ordenador elaborado en la forma descrita en los puntos iii), iv) o v) para controlar el funcionamiento de una máquina capaz de procesar información, o almacenarlo en una de tales máquinas;

vii) ofrecer o almacenar con fines de venta, alquiler o cesión bajo licencia, vender, importar, exportar, alquilar o ceder bajo licencia el soporte lógico elaborado en la forma descrita en los puntos iii), iv) o v);

viii) realizar cualquiera de los actos descritos en el punto vii) respecto de objetos que almacenen o reproduzcan el soporte lógico o el soporte lógico elaborado en la forma descrita en los puntos iii), iv) o v).

Artículo 6

Infracción

1) Todo acto mencionado en el Artículo 5.1) a viii) constituirá infracción de los derechos del propietario, salvo que haya sido autorizado por éste.

2) La creación independiente, por cualquier persona, de

un soporte lógico idéntico o substancialmente similar al de otra persona, o la realización de cualquiera de los actos descritos en el Artículo 5.1) a VIII) respecto de tal soporte lógico de creación independiente, no constituirá infracción de los derechos que la presente Ley confiere a esta última.

3) Toda presencia de soporte lógico en buques, aeronaves, naves espaciales o vehículos terrestres extranjeros, que penetrasen temporal o accidentalmente en las aguas, el espacio aéreo o el territorio del país, así como la utilización del soporte lógico durante tal estancia no se considerarán como infracción de los derechos conferidos por esta Ley.

Artículo 7

Duración de los derechos

1) Los derechos conferidos por esta Ley comenzarán desde el momento en que se haya creado el soporte lógico.

2) a. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b., los derechos conferidos por esta Ley expirarán al final de un período de 20 años, contado a partir de la primera de las fechas siguientes:

i) la fecha en que, con fines distintos del estudio, la experimentación o la investigación, se utilice por primera vez el programa de ordenador en cualquier país, por el propietario o con su consentimiento, para controlar el funcionamiento de una máquina capaz de procesar información.

ii) la fecha en que, por primera vez, se venda, alquile o ceda bajo licencia el soporte lógico en cualquier país, o -

se ofrezca con esos fines;

b) Los derechos conferidos por esta Ley no excederán en ningún caso un período de 25 años contados a partir del momento de la creación del soporte lógico.

Artículo 8

Acciones civiles

1) Cuando alguno de sus derechos haya sido infringido o probablemente vaya a serlo, el propietario podrá obtener un mandamiento judicial, a menos que su otorgamiento sea desproporcionado habida cuenta de las circunstancias del caso.

2) Cuando haya sido infringido alguno de sus derechos, el propietario podrá obtener daños y perjuicios o cualquier indemnización que se juzgue oportuna, habida cuenta de las circunstancias del caso.

Artículo 9

Aplicación de otras leyes

La presente Ley no excluye en forma alguna, en lo que a la protección del soporte lógico se refiere, la aplicación de los principios generales del derecho o de cualquier otra ley, como la de patentes, la de derechos de autor o la de competencia desleal.

ACUERDO MINISTERIAL DEL 8 DE OCTUBRE DE 1984

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo No. 114, por el que se dispone que los programas de computación podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Educación Pública.

JESUS REYES HEROLEZ, Secretario de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o., fracciones VI, VIII, y XI de la Ley Federal de Educación; 7o., 119, fracción I, 122 y demás aplicables de la Ley Federal de Derechos de Autor; 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 5o. del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que los programas de computación constituyen obras producidas por autores, en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor;

Que dichos programas de computación requieren de la protección jurídica necesaria para evitar la violación de los derechos de autor respecto de las mismas por parte de terceros, constituyendo su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor un elemento favorable para obtener la protección mencionada;

Que la producción de las obras de referencia ha tenido - un notable incremento en nuestro país en los últimos años;

Que los programas de computación tienen características propias que los distinguen del resto de las obras susceptibles de protección por el derecho de autor, tanto por lo que se refiere a su contenido como a los diversos soportes materiales en que se encuentran incorporados, por lo que se presumirá la buena fe del solicitante de la inscripción correspondiente, y

Que, de conformidad con lo dispuesto, por el artículo 122 de la Ley Federal de Derechos de Autor, toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO No. 114, POR EL QUE SE DISPONE QUE LOS PROGRAMAS DE COMPUTACION PODRAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.

PRIMERO. La Dirección General del Derecho de Autor procederá a inscribir en el Registro Público del Derecho de Autor los programas de computación cuyo registro se solicite, - una vez que se haya cumplido con los requisitos que para el - efecto establecen las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO. Para los efectos de dicha inscripción, el soli citante podrá presentar, a su elección, las primeras y las ú timas 10 hojas que correspondan al programa fuente, al progra ma objeto o a ambos.

TERCERO. En todos los casos, el solicitante deberá acom pañar a la solicitud correspondiente una breve explicación del

contenido del programa de computación en cuestión.

CUARTO. El solicitante podrá también presentar los ejemplares del programa de computación necesarios para el otorgamiento del registro, contenidos en cualquier tipo de soporte material. Cuando el solicitante exhiba soportes materiales, diversos a su expresión impresa en papel, deberá acompañar a los mismos las primeras y las últimas 10 hojas impresas del programa en cuestión, las cuales se devolverán al interesado con las anotaciones correspondientes.

QUINTO. La Dirección General del Derecho de Autor adoptará las medidas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

TRANSITORIO

UNICO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D. F., a 28 de septiembre de 1984. El Secretario, Jesús Reyes Heróles. Rúbrica.

CONCLUSIONES

1.- El Derecho Informático en el Estado Mexicano ha alcanzado un desarrollo indiscutible, de tal manera que hoy en día es imposible dejarlo de utilizar en algunas actuaciones - de los órganos estatales.

2.- Desde el punto de vista estatal y para cuestiones de este tema se debe de precisar el concepto de Estado, de banco de datos, de base de datos, de computadora, de informática y de concepción ampliada de Estado.

3.- Se puede definir al banco de datos como el conjunto de datos organizados en vía de su utilización por programas - correspondientes a aplicaciones distintas, a efecto de facilitar la evolución independiente de datos y programas.

4.- Se entiende por computadora al equipo informático de tratamiento automático de datos que contienen los órganos o elementos necesarios para su funcionamiento autónomo.

5.- Se entiende por informática a aquel elemento de conocimiento de ser representado con ayuda de la cibernética y computación para ser conservado, tratado o comunicado.

6.- La concepción ampliada del Estado, es aquella idea

que desde el punto de vista de la tecnología moderna es vista por medio de sus órganos del Estado.

7.- La perspectiva del derecho informático es fundamental, para que la mayoría de Estados se relacionen por las distintas vías de comunicación estatal que se tengan.

BIBLIOGRAFIA

- ACTAS DEL I CONGRESO IBEROAMERICANO DE INFORMATICA JURIDICA,
Sto. Domingo, R. D., Oct.-nov. 1985, CREI-IBI.
- ACTAS DEL 1er. CONGRESO DE INFORMATICA JURIDICA, San José, -
C. R., nov. 1985.
- CACERES NIETO, Enrique. La Teoría del Abstracto Legislati-
vo. UNAM, Fac. Derecho, 1984.
- LOPEZ AYLLON, Sergio. El derecho a la información. México,
M. A., Porrúa, 1984.
- LOPEZ MUNIZ, Miguel. Tratamiento y recuperación de la infor-
mación, Madrid, CREI-IBI, 1983.
- NORA, Simon y Alain, Minc. Informatización de la sociedad.
México, FCE. 1983.
- SANDERS, Donald. Informática: presente y futuro. México, -
Mc Graw-Hill, 1986.
- SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO. Informática y De-
recho. México, D. F., INEGI, 1983.
- TELLEZ VALDEZ, Julio. La Protección Jurídica de los Progra-
mas de Computación. 3a. ed., Edit. Trillas, México, D.
F., 1985.
- VIVIANT, Michel. El Derecho de la Informática. -a. ed., Edit.
Editiones Lamy, París, Francia. 1986.

VIENER, Norberto. Cibernética y Sociedad. 4a. ed., Edit. -
Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1984,